



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN NO: 050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO 055/2019-P-2

RECURRENTES: *****

***** PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (ANTERIORMENTE SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO).

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, en el juicio de **amparo directo** número **40/2020** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Cosme Esteban Castillo Castillejos, en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-050/2019-P-2 y acumulado, por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **nueve de marzo de dos mil**

dieciocho, el ciudadano ***** parte actora promovió juicio contencioso administrativo, en contra de Secretaría de Seguridad Pública, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Pleno de la Comisión de Honor y Justicia y Titular del Órgano de Asuntos Internos, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

A).- La resolución de fecha 29 de Enero del 2018, emitida en el procedimiento disciplinario número ***** , por el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo con número de expediente ***** , llevado a mis espaldas por el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sin que se me haya notificado y emplazado en forma alguna sin que se me haya respetado mi garantía de audiencia y mis derechos de defensa previa y el debido proceso legal.

C.- Todo lo actuado en la carpeta de investigación con número ***** .

Así como todas las consecuencias que de hecho y derecho se han generado en mi perjuicio con dichos actos impugnados.”

2. Mediante auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **153/2018-S-4**, admitió en los términos antes señalados, la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan sus contestaciones de demanda en términos de la ley y además se le fue negada la suspensión del acto reclamado solicitado.

3. Substanciado que fue el juicio de origen, y mediante sentencia definitiva dictada el **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- El ciudadano ***** , probó su acción en contra de las autoridades demandadas **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Presidente, Secretario Técnico y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco hoy Secretaría de Seguridad**



y **Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, quienes no probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad con los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **VII** al **XI** de esta sentencia, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados descritos en los incisos **A), B) y C)**, del capítulo respectivo del escrito de demanda y en consecuencia se **CONDENA** a las autoridades demandas **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Presidente, Secretario Técnico y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, a que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y ante la **imposibilidad** de ser **reinstalado** al cargo que detentaba, se haga pago al actor ***** , al pago de tres **(3) meses** de salario por concepto de indemnización constitucional y **veinte días** por cada año laborado, así como al pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve**, con las respectivas retenciones del impuesto sobre la renta **(ISR)**, debiendo enterar las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TERCERO. Con base en los razonamientos expuestos en los considerandos **IX y X**, se dejan a salvo los derechos del actor ***** , para efectos de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación de sentencia, respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones aprobadas, por el periodo de pago establecido; de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376, y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.”

[...]

4. Inconformes con el fallo definitivo antes referido, el actor ***** y la autoridad demanda Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante escritos presentados ante este tribunal el doce de junio de dos mil diecinueve, y el trece de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

5. Admitido y substanciado que fue el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio principal, mismo que se radicó bajo el número de toca **AP-050/2020-P-2 y su acumulado AP-055/2019-P-2**, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por la parte actora y las autoridades demandadas en el juicio de origen.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación promovido.

TERCERO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, que los agravios vertidos por la parte actora sintetizados en los incisos **1) y 6)**, son **fundados y suficientes**, y sus demás agravios son **infundados** así como los agravios expuestos por la autoridad demandada también son **infundados**.

CUARTO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia; en consecuencia, se **modifica** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y se **CONDENA** a las autoridades demandadas **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Presidente, Secretario Técnico y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, a que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y ante la **imposibilidad** de ser **reinstalado** al cargo que detentaba, se le haga pago al actor *********, al pago de la cantidad de **\$220,845.6 (doscientos veinte mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 6/100 moneda nacional)**, por los conceptos precisados en el último párrafo de la presente resolución, consistentes en: el pago de tres **(3) meses** de salario por concepto de indemnización constitucional y **veinte días** por cada año laborado, así como al pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve**, con las respectivas retenciones del impuesto sobre la renta **(ISR)**, debiendo enterar las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; reiterándose la **NULIDAD** de los actos impugnados descritos en los incisos **A), B) y C)**, del capítulo respectivo del escrito de demanda.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-050/2019-P-2 y su acumulado AP-055/2019-P-2**, y del juicio **153/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

[...]

6. El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número 40/2020, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, por lo que con



fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XLV Sesión ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO. TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“OCTAVO. ESTUDIO. Los conceptos de violación vertidos por el quejoso, resultan infundados y fundados suplidos en su deficiencia.

Antes de abordar el análisis de los conceptos de violación, es menester puntualizar que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, prohibió de manera absoluta, la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiacas de la Federación, los Estados y los Municipios, aun para aquellos casos en que hubieran sido cesados injustificadamente.

Lo anterior, pues al privilegiarse el interés general de la sociedad sobre el individual de este tipo de servidores públicos, por razones de combate a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el empleo, **pero se previó otorgarles a su favor el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho** en términos de la legislación aplicable, en caso de que, mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, se resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada.

Al efecto tienen aplicación las jurisprudencias 2a./J. 103/2010 y 2a./J. 198/2016 (10a.) sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiacas podrán ser

separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley



o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Debe añadirse que del propio precepto 123, Constitucional se desprende que no obstante la prohibición de reinstalación, a cambio se establece el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que establezca una indemnización mayor.

Ello, porque la indemnización en caso de una separación injustificada se erige a rango constitucional y no puede desconocerse por una autoridad bajo el pretexto que en la legislación no se prevea o no se establezca los montos a los que se contendrá, pues el fin máximo de la norma constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente una indemnización que repare los daños y perjuicios causados.

Por tanto, al reconocerse como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño de su cargo, si las leyes especiales administrativas aplicables no establecen la forma en cómo deberá fijarse, el monto para cubrir tal concepto, deberá tenerse como mínimo irrenunciable **los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, como se señala en el aludido dispositivo 123 Constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) citada anteriormente.

Además, el propio precepto constitucional hace alusión al concepto "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", que se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al servidor público, la remuneración diaria ordinaria, así como los

beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Tal como se puede apreciar de la transcripción del precepto Constitucional que se comenta:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...”

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala que se transcribe:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que, si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a

pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Conforme a lo señalado con antelación, es importante destacar:

1) Dentro del tema "demás prestaciones" no se encuentra incluido el derecho al pago de salarios caídos, habida cuenta que esto es un concepto jurídico inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se obtiene de lo señalado por la propia Segunda Sala en la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.) del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. *El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y*

demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

2) La obligación de pago de la autoridad administrativa en favor de los miembros de las corporaciones policiacas del concepto "demás prestaciones" opera desde que se materializó la separación, cese, remoción o baja; tal como lo interpretó la Segunda Sala en la ejecutoria que resolvió el Amparo Directo en Revisión 888/2011, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, en las consideraciones que se transcriben:

"...Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios al Estado una serie de prestaciones, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios, y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.

Así las cosas, como la intención del constituyente permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esta Segunda Sala estima que esa es la intención del poder reformador, así como el sentido jurídico de la norma constitucional en análisis, y que por ello, de esa manera el Estado debe resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, cuando la autoridad jurisdiccional determine que el acto de la separación, remoción o cese, fue injustificado o ilegal.

Se considera así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.

Por ello, como la prohibición absoluta de reincorporar a los miembros de instituciones policiales persigue una finalidad superior en el sistema de seguridad pública a nivel nacional, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción o cese, el Estado tiene la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro



concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago respectivo.”

Conviene señalar también, que el asunto se analizará conforme a la suplencia de la queja establecida en el artículo 79, fracción V de la ley de Amparo, 11 atento a lo dirimido en la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada o en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar

justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional - como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Sentado lo anterior, se abordan enseguida los conceptos de violación expresados por el quejoso, quien argumenta:

1.- En el primer motivo de inconformidad, el quejoso sostiene que el acto reclamado transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 17 de la Constitución General de la República, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en relación con los artículos 80 fracción I, y 25 puntos I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Porque la Sala responsable en la sentencia que se combate únicamente hace mención de algunos agravios que sintetiza pero omite estudiar y resolver todos sus agravios, violando el principio de congruencia que toda resolución judicial debe contener, así como lo establecido en los artículos 96 y 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues según la responsable resultan solamente fundados los agravios sintetizados en los numerales 1 y 6 en la sentencia reclamada y tiene como infundados los agravios vertidos en los incisos 2), 3), 4) y 5), que transcribe la quejosa, sin que el tribunal responsable los analizara a conciencia ni resolviera la cuestión efectivamente planteada.

2.- Reitera que la responsable sin fundamentar ni motivar debidamente su proceder en la sentencia reclamada, **omite estudiar su agravio** donde asevera no se le reconocen las prestaciones correspondientes a los **séptimos días, días de descanso obligatorio, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, ayuda para lentes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico por antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional de compensación por desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual y bono de alimentos**, además de señalar indebidamente la responsable no contar con elementos con las que pueda determinar el monto del pago de dichas prestaciones.



Consideraciones de la Sala que son violatorias de sus derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y a la administración de justicia, y vulneran lo establecido en los artículos 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, porque además dice la autoridad que no es el momento procesal para demostrar el monto de las prestaciones a las que tiene derecho; que no se tienen los elementos de prueba suficientes para cuantificar dichas prestaciones y deben de reservar dicho derecho para que se haga valer en el incidente de liquidación de sentencia, consideraciones que le agravan pues le privan de su derecho a demostrar todas las prestaciones conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, **porque no recibe el pago correcto y completo de las prestaciones a las que tiene derecho.**

- Que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de autoridad administrativos y el pago de la indemnización y las prestaciones a las que tenga derecho es la consecuencia de la declaratoria de la nulidad, **por lo que resulta ilegal se le exija probar dichos derechos antes de que se declare la nulidad del acto**, pues debe ser a través del incidente correspondiente donde podrá demostrarlos en términos de lo que establece el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de origen que prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse en los casos en que se impugna la condena a su pago, conforme a la tesis de rubro: *INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO...*”.

Que el proceder de la responsable viola sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y administración de justicia efectiva y completa, porque le deja en completo estado de indefensión para poder promover el incidente de liquidación de sentencia, y acreditar todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho, además de que la Sala señaló indebidamente que las prestaciones no tienen fundamento en la ley sino en la voluntad de las partes, y que al quejoso tocaba probar que se le otorgaban y que en especie no lo acreditó

3.- En su tercer concepto reitera los dispositivos Constitucionales inicialmente señalados como vulnerados, al estimar que la responsable en la sentencia reclamada declara infundados los agravios que hizo valer sobre su derecho a recibir el pago de las prestaciones, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria por la cantidad de \$1,900.00 -un mil novecientos pesos mensuales-, compensación mensual por la cantidad de \$11,500.00 -once mil quinientos pesos mensuales- **sin analizar que en su tercer agravio expuso la ilegal determinación de la Magistrada de Primera Instancia para valorar los elementos de prueba tendientes a justificar la procedencia de dichas prestaciones**, violando el principio de congruencia y exhaustividad de toda resolución judicial y sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica porque lo único que expuso es de que dichas prestaciones no tienen fundamento en la ley sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, y

que las mismas deben de quedar plenamente demostradas por el trabajador y en el juicio no lo demostró.

Que contrario a lo señalado por la responsable en la sentencia que se combate existe a su favor la presunción de que estuvo recibiendo dicha prestación hasta antes del inicio del procedimiento instaurado en su contra y además aparece en los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y **que las demandadas jamás negaron en su contestación que no le pagaran dicha prestación, manifestando que siempre recibió su pago oportuno** y que el quejoso sí acredita se le otorgaba y pagaba dicha prestación.

Añade que la prestación denominada compensación mensual, por la cantidad de \$11,500.00 -once mil quinientos pesos-, que a últimas fechas ascendió a la cantidad de \$19,333.33 -diecinueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M. N.- mensuales, se le pagaba por las demandadas y siempre las cobró hasta antes de su destitución, lo que acreditó en el juicio con el oficio ***** , firmado por el Secretario de Seguridad Publica, donde se le informa se le considera para el reingreso de la nómina con retroactivo al mes de Noviembre del 2016, el pago de la compensación mensual por \$11,500.00 -once mil quinientos pesos-, que se confirma con el oficio número ***** donde se instruye por el Secretario Particular del Secretario de Seguridad Publica al Director General de Administración le pague dicha compensación al 100% a partir del tres de Noviembre de dos mil dieciséis.

Que lo anterior además se corrobora con los estados de cuenta bancarios de la institución bancaria BANCOMER, donde consta el pago y depósito de dicha compensación mensual pagado por medio de SPEI por la Secretaria de Planeación y Finanzas por la precitada cantidad de \$11,500.00 -once mil quinientos pesos-, e incluso en el último estado de cuenta bancario de BANCOMER aparece el pago mensual por \$19,333.33 -diecinueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M. N., por ello si bien es una compensación que tiene su fundamento en la voluntad de las partes, también lo es de que el compareciente acreditó con pruebas fehacientes que se le otorgaba y pagaba desde antes de la destitución ilegal de la cual fue objeto, **pruebas que no fueron valoradas por la responsable lo que trascendió al resultado del fallo.**

4.- En el cuarto concepto refiere que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación porque la responsable considera infundado su agravio respecto el ilegal descuento de las aportaciones y pago de cuotas al ISSET, porque según dicha responsable van a ser retenidas conforme lo venía haciendo la autoridad demandada cuando me encontraba laborando y corresponden a un porcentaje de mi sueldo base como servidor público, pues aun y cuando no se le pueda otorgar de manera retroactiva las prestaciones médicas estas inciden en mi derecho de seguridad social, pensiones o devoluciones de servicios prestados como si el compareciente hubiera estado en activo, lo que además es incongruente porque no existe ningún artículo en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o en algún ordenamiento diverso, que autorice a las demandadas del juicio de origen a descontarme aportaciones a favor del ISSET, cuando ya fue dado de baja



-Que si bien es cierto las prestaciones de seguridad social son un derecho tutelado a favor del trabajador, el ahora quejoso en mi escrito de demanda no solicitó dicha prestación ni formo parte de la litis en el juicio de origen, pues tampoco fue una cuestión hecha valer por las demandadas en su escrito de contestación, por lo que es ilegal se introduzca a la Litis.

Funda lo anterior en la tesis: Época. Novena Época 24 Registro: 184269 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Mayo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: II2o.C.401 C Página: 1268 SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

- Por último señala violación flagrante de sus derechos humanos pues se le impide se le administre justicia efectiva y completa por lo que solicita se aplique a su favor el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre y se respeten sus derechos humanos. Como se adelantó, resultan infundados en parte y fundados los anteriores motivos de disenso. Los motivos de disenso en los que cuestiona la quejosa se vulneraron en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los principios de congruencia y sus derechos humanos, **resultan fundados.**

Conviene señalar, de manera preliminar, que en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, se encuentra instituido el derecho fundamental de debido proceso legal que, se encuentra referido al cumplimiento de las condiciones esenciales que deben satisfacerse en todo procedimiento jurisdiccional para otorgar al posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, además de que en el procedimiento deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador decida el litigio; debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El último requisito mencionado, esto es, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva a la demandada, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador de ninguna manera puede desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En tales condiciones, ese derecho de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, y que tiene como objeto que el juzgador, no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

La fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y defensas del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Los anteriores razonamientos, se encuentran instituidos en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en*



consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Así, la fundamentación y motivación de las sentencias se da cuando los tribunales administrativos, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, observan los principios de **congruencia y exhaustividad con los que deben dictarlas**, pues así resolverán la problemática que se les plantea, en atención a las cuestiones que le fueron oportunamente expuestas, para lo cual citarán, en su caso las normas legales, reglamentarias o de carácter general, en que funden sus determinaciones, pues con dichos elementos, observarán los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 Constitucional al que están sujetas todas las autoridades.

Además, con el análisis y valoración de las pruebas, los tribunales administrativos determinarán los hechos y condiciones en que se sustenta efectivamente el caso; y, consecuentemente, establecerán cómo las circunstancias de hecho se adecuan a las hipótesis normativas en que sustenta su determinación.

Ahora, el principio de congruencia exige en términos generales, que las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, que deba existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

La doctrina jurídica identifica dos clases de congruencia, a saber: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa, exige que la sentencia resulte acorde con los términos de la litis. Lo anterior se traduce en un imperativo para los órganos jurisdiccionales, lo que al resolver la controversia deben hacerlo atento a lo planteado por las partes en su demanda y contestación a ésta, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los contendientes.

De esta manera, la congruencia externa puede vulnerarse bajo dos supuestos:

a) Por defecto, si las resoluciones no son exhaustivas, puesto que no resuelven todo lo planteado en la litis; y,

b) Por exceso, si se resuelve lo que no fue materia de la litis. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla lo antes relatado, al señalar:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

[...]

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

[...].”

Así, el principio de congruencia que establece el artículo en comento, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal competente a resolver sobre la pretensión efectivamente planteada y analizar todos los razonamientos de las partes, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

Por tanto, si al dictar su resolución, el órgano jurisdiccional omite el análisis de algún punto cuestionado, o lo realiza de manera incongruente, viola el referido principio y, en consecuencia, el principio del debido proceso y legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.163/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”*

En ese contexto, este tribunal colegiado considera que la Sala responsable, al emitir la resolución reclamada, incumplió con los principios de fundamentación y motivación, pro persona, así como de congruencia, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se advierte de la sentencia reclamada que en el considerando cuarto, la Sala responsable realizó la transcripción de la sentencia apelada y en el diverso quinto señala proceder al análisis de los agravios vertidos por la apelante Cosme Esteban Castillo Castillejos, y declaró **infundados** los marcados con los incisos 2), 3), 4), y 5).

En dichos motivos de impugnación el actor apelante controvertía la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, donde la Sala de origen no le reconocía su derecho a percibir las prestaciones correspondientes a: séptimos días, días de descanso obligatorio, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, ayuda para lentes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual y bono de alimentos.

El tribunal de alzada se concretó a declararlos **infundados** bajo el supuesto de que estaba demostrada la existencia de una relación administrativa entre las autoridades y accionante, ante la ilegal separación del cargo de este último, conforme a lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional, pero al no poder reinstalarlo, **sólo procedía la condena a la indemnización constitucional y demás prestaciones correspondientes**, pero no a las citadas en el párrafo que antecede porque no existían elementos para cuantificar dichos conceptos.

Que en cuánto a los días de descanso obligatorio el actor no demostró haberlos laborado, aunado a que tratándose de prestaciones que no tienen fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación contractual, las mismas deben quedar plenamente probadas, y que en el caso el trabajador no demostró que su contraparte tuviera la obligación de otorgarlas, señalando como sustento de sus argumentos la tesis de jurisprudencia, registro 186485, de rubro "*PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO...*".

Declaró infundados los agravios citados con los incisos 7) y 8), al señalar el tribunal de apelación que está previsto en la ley que la autoridad que realice un pago indemnizatorio debe retener la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos, apoyándose en la tesis -registro 207815- de rubro: "*IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA...*".

Y que las aportaciones correspondientes al pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) deben retenerse atento a lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 138 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues las aportaciones por tal concepto deben retenerse y ser enteradas al instituto porque inciden en los derechos de seguridad social, pensiones o devoluciones por los servicios prestados como si el trabajador hubiera estado activo.

Cuestiones las anteriores que este órgano colegiado estima ajustadas a derecho, pues efectivamente la carga probatoria para el pago de los días de descanso obligatorio, primeramente corresponde el actor haberlos laborado, y cumplida dicha carga, toca a la demandada haber realizado el pago correspondiente; y en el caso, el accionante no cumplió con la su parte de justificar haberlos laborado.

Corroborar lo señalado, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, d rubro y texto:

“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

También es ajustado a derecho lo determinado por el tribunal responsable en lo que concierne a la retención de las aportaciones relativas a las cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), aunque atento a lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues aun cuando el ahora quejoso no haya solicitado dicha cuestión como beneficio, este corresponde a un derecho y a una correlativa obligación que como trabajador de confianza tenía cuando se encontraba en activo, de ahí es correcto que al otorgársele el pago de la indemnización que en derecho le corresponda, existe la obligación del demandado de retener para cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de la entidad se sostiene con aportaciones bipartitas.

Tiene aplicación, por analogía la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que señala:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”, resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.”

De igual manera la retención del impuesto sobre la renta a efectuar en las condenas que se decreten, dado que toda persona que percibe un pago por indemnización por prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 17/92 de la antes Cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991,



quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

Por otro lado, los conceptos de violación atinentes a la indebida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad en analizar la totalidad de los agravios a la luz de las acciones deducidas y del cúmulo probatorio allegado por el quejoso para justificar el pago de las prestaciones reclamadas resultan fundados.

En efecto, es pertinente señalar lo irregular de los motivos dados por la responsable para decretar la absolución de las prestaciones séptimos días, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, ayuda para lentes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual, bono de alimentos, declarados infundados, porque la circunstancia de que en el caso se trate de una relación administrativa y se tutele conforme a lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional, y que sólo procedía la condena a la indemnización constitucional y demás prestaciones correspondientes, pero no a las antes citadas porque de la revisión de autos no existen elementos para cuantificar dichos conceptos **deviene desacertada.**

En efecto, como quedó señalado en párrafos precedentes, conforme al prealudido numeral 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional cuando un elemento policiaco quedé separado injustamente de su cargo, si bien no procede su reinstalación, existe la obligación mínima por parte del empleador de indemnizarlo con tres meses de salario y veinte días por año laborado, así como a otorgársele las demás prestaciones a que tuviere derecho, ello atendiendo también a lo establecido en el Apartado A de dicho dispositivo Constitucional y conforme a lo considerado en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita en párrafos precedentes.

Lo anterior porque el fin máximo de la norma Constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente una indemnización que repare los daños y perjuicios causados, así como las demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño de su cargo.

Además, el propio precepto constitucional hace alusión al concepto **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, que se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al

servidor público, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Por tanto, para proceder a ello y atendiendo al principio de congruencia, así como de fundamentación y motivación, la autoridad que conozca del asunto debe exponer los motivos y razones para llegar a la conclusión de que no proceden las que en su caso señale el empleado en su demanda, injustamente separado de su puesto y para ello atender a lo señalado por las partes en cuanto a las prestaciones demandadas –actor y demandado- así como avocarse al estudio pormenorizado de las probanzas ofertadas y allegadas por las partes.

Por tanto, si el accionante en su demanda y ampliación demandó la indemnización constitucional, los estímulos de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, así como las prestaciones extraordinarias antes descritas, ello no implica que la autoridad sólo por tratarse de ese tipo - extraordinarias- argumente resulten improcedentes porque la demandada no estaba obligada a su pago, **sin al menos analizar la contestación dada, siendo que tiene la obligación, antes de proceder al estudio de lo demandado y los argumentos planteados en la apelación, a analizar lo reclamado con lo que argumente la demandada respecto de las prestaciones demandadas.**

Ello porque si bien en apelación sólo se permite dar contestación a los argumentos planteados en los agravios, para dar cumplimiento a ello debe realizar un estudio pormenorizado de lo controvertido, pues existe la obligación de la responsable de atender, además de los agravios, el trasfondo de estos ante la argumentación del apelante de lo infundado proceder del A quo, esto es, debe analizar a fondo lo planteado desde la demanda y lo señalado por la contraparte con respecto a lo alegado, más si en el caso se está ante un asunto en el que debe suplirse la deficiencia de la queja, al estar elevado a rango Constitucional lo establecido en el dispositivo 123, Apartado B, fracción XIII de nuestra Máxima Legislación - la indemnización y pago de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador-injustamente separado de su cargo y sin derecho a ser reinstalado.

Circunstancia que no se advierte realizara el Pleno del Tribunal Responsable, pues sin atender a que el quejoso plasmó en su demanda y ampliación el reclamo de las aludidas prestaciones - séptimos días, días de descanso obligatorio, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, ayuda para lentes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual, bono de alimentos- entre otras, y la demandada sólo aludió en su contestación de veinte de abril de dos mil dieciocho que no tenía derecho a ellas *“POR HABER SIDO DESTITUIDO DE SU CARGO Y/O COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO*



POLICÍA 2DO., ASÍ COMO AL PAGO DE TODOS LOS HABERES, PERCEPCIONES, INDEMNIZACIONES, COMPENSACIONES, HORAS EXTRAS Y TODAS LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A LAS QUE TENGA DERECHO, SIENDO QUE COMO SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA POR EL PERÍODO DEL 01 DE FEBRERO DE 2018 AL 30 DE AGOSTO DE 2018, FIRMADOS POR PUÑO Y LETRA DEL ACTOR, DE DONDE SE DESPRENDEN LAS PRESTACIONES QUE REALMENTE PERCIBÍA EL ACTOR, SIENDO TALES: SUELDO DE CONFIANZA, QUINQUENIO DE CONFIANZA, COMPENSACIÓN, RIESGO POLICIAL, CANASTA ALIMENTICIA Y BONO DE PUNTUALIDAD.”

En el capítulo de hechos la autoridad demandada sólo señaló que el actor había ingresado a laborar el dieciséis de mayo de dos mil uno en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco con la categoría de oficial CCO-06-02/050, puesto de confianza, con jornada de trabajo especial completa, sueldo de \$2,234.14 (dos mil treinta y cuatro pesos 14/100 M.N.) mensuales, que a partir del uno de marzo de dos mil doce estaba adscrito a la Policía Estatal de caminos con categoría de policía 2º, con salario de \$3,770.75 (tres mil setecientos setenta pesos 75/100 M.N.) y el doce de diciembre de dos mil diecisiete se le inició el procedimiento disciplinario; que las percepciones extraordinarias resultan falsas, lo que se justifica con los recibos de pago del uno de febrero al treinta de agosto de dos mil dieciocho; que las prestaciones que señala no están en los tabuladores de sueldos de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por lo que las prestaciones y horas extraordinarias resultan improcedentes.

Lo antes citado patentiza los reclamos realizados y las excepciones opuestas a ellos, cuestiones que no aparecen señaladas por la responsable para el decretamiento realizado sobre lo infundado de los agravios vertidos por el apelante, ahora quejoso y que como se sostuvo en los aludidos motivos de disconformidad debieron atenderse, dado que la autoridad de origen para decretar las condenas, **únicamente atendió a los recibos de pago aportados por el actor y autoridad demandada**, ante lo cual sólo condenó al pago de la indemnización constitucional; ochenta y cinco días de aguinaldo, bono del día del padre, del servidor público, prima vacacional, bono de Agente de Tránsito, navideño, cinco días adicionales, sin atender ni razonar lo relativo a las restantes prestaciones demandadas descritas en párrafos precedentes.

Por lo que respecta a la compensación operativa y vales de despensa, los tuvo por acreditados con el oficio ***** aportado por el accionante, señalando correctamente que los pagos de indemnización, haberes y demás prestaciones se deben contabilizar a partir de febrero de dos mil dieciocho, pues de los recibos de pago se advierte le fueron liquidados sus salarios hasta en 29 de enero de ese año, condenando a dichas prestaciones, indemnización –pago de tres meses de salarios- y veinte días de salario por cada año laborado, del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve y que se dejaban a salvo sus derechos para que en la vía incidental presentara su planilla de liquidación de sentencia respecto de las mejoras e incrementos previamente señaladas y por el período establecido.

De ahí que si el quejoso en sus agravios alega que la sentencia de origen no se encontraba debidamente fundada y motivada dado que absolvió de las restantes prestaciones sin analizar las prestaciones reclamadas, el cúmulo de pruebas allegadas, entre los que obran:

- a). Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de dos mil diecisiete;
- b). los oficios ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ***** de siete de noviembre de dos mil dieciséis, y ***** de trece de noviembre de dos mil diecisiete, signados por el secretario de Seguridad Pública, Secretaría Particular de dicha secretaría y Director General de Administración también de la citada Secretaría de Seguridad Pública;
- c). Los estados de cuenta de la institución Bancaria BBVA Bancomer, de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete;
- d) Recibos de pago también correspondientes al año de dos mil diecisiete;
- e). Los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (2015) donde constan las prestaciones adicionales de personal corporativo, entre ellos a los policías, entre las que obran:
 - 1) 85 días de aguinaldo (artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo.)
 - 2) Prima vacacional (tabla 2.1) (artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo).
 - 3) Pago por ajuste de Calendario (artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo).
 - 4) Estímulo del Servidor Público. (Minuta de acuerdo de fecha 15 de junio de 2014) Acuerdo Quinto.
 - 5) Estímulo económico por antigüedad laboral ininterrumpida (tablas 5.1) (artículo 133 de las Condiciones Generales de Trabajo).
 - 6) Quinquenios (tabla 6.1) (artículo 40 de las Condiciones Generales de Trabajo).
 - 7) Bono del día de la madre y del padre (Minuta de acuerdo de fecha 04 de junio de 2014).
 - 8) Bono navideño. (Minuta de acuerdo de fecha 15 de junio de 2012).
 9. Despensa navideña (Minuta de acuerdo de fecha 06 de junio de 2011).
 - 10) Día del policía y del custodio.
 - 11) Día del Agente de Tránsito.
 - 12) Ayuda alimentación (Lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad Pública, no se genera vía nómina)
 - 13) **Percepción extraordinaria (Lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad Pública).**
 - 14) Uniformes.
 - 15) Vales de despensa, solo personal corporativo operativo. (Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública).
 - 16) Seguro de vida.
 - 17) Vacaciones (Artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo).
 - 18) Adicional de ajustes complementarios (por acuerdo).
 - 19) Adicional de Compensación de desempeño (por acuerdo).



20) *Bono por fin de período constitucional (Minuta de acuerdo de 15 de junio de 2012).*

Del tabulador de sueldos de personal corporativo aplicables a la Secretaría de Seguridad Pública, donde constan los sueltos tabulares mensuales, compensación de Desempeño, ajuste complementario mensual, más prestaciones adicionales mensuales y recibía mensualmente una suma total de \$31,004.13 (treinta y un mil cuatro pesos 137100 M. N.), lo que aparece a foja 5 del tabulador.

Tabuladores que se pueden corroborar en las páginas electrónicas o internet que señala en su escrito²³ de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; y

f). Los convenios de Coordinación celebrados entre la Secretaría de Seguridad Pública federal y el Estado de Tabasco, en el marco del sistema Nacional de Seguridad Pública, de los años, 2007, 2008 y 2009, en donde se establece el monto de las cantidades que deben recibir mensualmente por concepto de Dotación Complementaria del Sistema de seguridad Pública.

Probanzas que obran de las fojas cuatrocientos sesenta y seis a quinientos cincuenta y siete del expediente de origen.

Por tanto, al no analizar el Pleno del Tribunal responsable los agravios de manera pormenorizada, a la luz de las acciones deducidas y las excepciones opuestas por la demandada, ni las pruebas allegadas por la accionante con las que pretende justificar el pago [de las prestaciones reclamadas, es evidente que vulneró en perjuicio del quejoso los derechos consagrados en los precitados artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los principios de congruencia y exhaustividad establecido en el artículo 97 de la Ley de justicia Administrativa del Estado, por cuanto a la absolución de los diversos conceptos que asevera el quejoso deben integrarse a las “demás prestaciones” que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución, sin señalar los motivos y fundamentos, ni analizar el cúmulo probatorio para destacar que prestaciones pudieran resultar procedentes de las señaladas en la alzada y cuáles no.

En lo atinente a que las prestaciones denominadas **bono de día de reyes, ayuda de lentes y ayuda de útiles escolares** no aparecen integrados en los tabuladores ni en los recibos de salarios, este órgano considera que el quejoso no tiene derecho al pago de los mismos, dado que no se advierte que en su salario se incluyeran los conceptos referidos o que los hubiera recibido de manera extraordinaria semestral o anualmente, de donde se colige que es ajustada a legalidad la conclusión de la responsable de que esas prestaciones resultan improcedentes, dado que el concepto de “**demás prestaciones**” se refiere a la remuneración diaria ordinaria o extraordinaria dejada de percibir, **siempre que se acredite que los recibía**; y en el caso, no se justificó se percibieran por el accionante, en tanto que de las pruebas que obran en autos ninguna de ellas acredita el pago de tales conceptos -ni en los recibos de pago ni estados de cuenta bancaria allegados aparecen tales conceptos-.

Al efecto se inserta el siguiente recibo de pago:

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO		SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		NOMBRE		MIM. DE EXP.	
POLICIA 2DO.		C		340		16/05/2001	
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES					
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11301	4,845.05			0001	260.85		
13103	484.50			0008	880.50		
13202	1,130.50			0139	158.90		
13401	497.50			0140	22.75		
15202	1,300.00			0141	245.15		
15412	267.00			0142	208.80		
17102	242.50			0143	32.00		
				0144	13.55		
				0145	45.55		
TOTAL PERCEPCIONES		\$ 8,767.10		TOTAL DEDUCCIONES		\$ 1,868.05	
CUENTA ISSET 97972		0.00		ABONOS EN CUENTA		\$ 6,899.05	
TOTAL PAGOS		\$ 8,767.10		ABONO EN CUENTA		\$ 6,899.05	
CURP.				ABONO EN CUENTA		\$ 6,899.05	

Se advierte además que en la sentencia reclamada, el pleno del tribunal responsable consideró:

“Primeramente, se realiza la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el actor ***** correspondientes a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, las cuales se determinan procedentes de los importes y conceptos siguientes:

Percepciones Clave	Importe	Deducciones Clave	Importe
**** (sueldo)	\$2,422.55	**** (ISR retenido)	\$63.45
***** (quinquenio)	\$242.25	**** (*****)	\$440.00
***** (compensación)	\$248.75	**** (prestaciones médicas)	\$84.80
***** (riesgo policial)	\$650.00	**** (seg. Y apy Gts funerarios)	\$12.10
***** (canasta alimenticia)	\$133.55	**** (cuenta individual)	\$130.80
*****	\$121.25	****	11.45

- **Salario quincenal**, le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (109), del expediente principal, la cantidad de \$2,422.55 (dos mil cuatrocientos veintidós pesos 55/100 moneda nacional), realizando una operación aritmética multiplicado por 24 quincenas, da como resultado la cantidad de \$58,141.20 (cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y un pesos 20/100 moneda nacional).
- **Quinquenio**, le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$242.25 (doscientos cuarenta y dos pesos 25/100 moneda nacional), realizando una operación aritmética multiplicado por 24 quincenas, da como resultado la cantidad de \$5,814.00 (cinco mil ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
- **Compensación**, le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$248.75 (doscientos cuarenta y ocho pesos 75/100 moneda nacional), realizando una operación aritmética multiplicado por 24 quincenas, da como resultado la cantidad de \$5,970.00 (cinco mil novecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).
- **Riesgo policial**, le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), realizando una operación aritmética multiplicado por 24 quincenas, da como resultado la cantidad de \$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

- **Canasta alimenticia**, le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$133.55 (ciento treinta y tres pesos 55/100 moneda nacional), realizando una operación aritmética multiplicado por 24 quincenas, da como resultado la cantidad de \$3,205.20 (tres mil doscientos cinco pesos 20/100 moneda nacional).
- **Bono de puntualidad**, le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$121.25 (ciento veintiún pesos 25/100 moneda nacional), realizando una operación aritmética multiplicado por 24 quincenas, da como resultado la cantidad de \$2,910.00 (dos mil novecientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada prestaciones que integra el salario íntegro del actor, da como resultado **la cantidad de \$91,640.40 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 moneda nacional)**.

Respecto a las percepciones adicionales correspondientes a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve**, como son:
- **Aguinaldo**, le corresponde 85 días conforme al recibo de nómina (109 y 128) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$20,264.30 (veinte mil doscientos sesenta y cuatro pesos 33/100 moneda nacional).
- **Bono del día del padre**, le corresponde conforme al recibo de nómina (111) consultable a foja (153), del expediente principal, la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- **Bono del servidor público**, le corresponde conforme al recibo de nómina (107) consultable a foja (153), del expediente principal, la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 30/100 (sic) moneda nacional).
- **Compensación operativa**, le corresponde de manera mensual acreditado con el oficio ***** consultable a foja (65), del expediente principal, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), realizado una operación aritmética multiplicado por 12 meses da como resultado la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).
- **Vales de descansa (sic)**, le corresponde de manera mensual acreditado con el oficio ***** consultable a foja (65), del expediente principal, la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), realizado una operación aritmética multiplicado por 12 meses da como resultado la cantidad de \$26,400.00 (veintiséis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).
- **Prima Vacacional**, le corresponde dos veces al año conforme al recibo de nómina (112) consultable a foja (158), del expediente principal, la cantidad de \$1,130.00 (mil ciento treinta 00/100 moneda nacional), realizado una operación aritmética multiplicado por 2 da como resultado la cantidad de \$2,161.00 (dos mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
- **Bono del agente de tránsito**, le corresponde una vez al año conforme al recibo de nómina (108) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$1,052.75 (mil cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
- **Bono navideño**, le corresponde una vez al año conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (159), del expediente principal, la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- **Cinco días adicionales**, le corresponde conforme al recibo de nómina (113) consultable a foja (151), del expediente principal, la cantidad de \$161.50 (ciento sesenta y un pesos 50/100 moneda nacional), realizado una operación aritmética multiplicado por 5 da como resultado la cantidad de \$807.45 (ochocientos siete pesos 45/100 moneda nacional).
- **Tres meses de salario**, por concepto de indemnización constitucional tomando como base conforme al recibo de nómina (113) consultable a

foja (151), del expediente principal, la cantidad de **\$161.50 (ciento sesenta y un pesos 50/100 moneda nacional)**, realizado una operación aritmética multiplicado por 60 da como resultado la cantidad de **\$9,690.00 (nueve mil seiscientos noventa pesos 50/100 moneda nacional)**.

- **Veinte días por año**, por concepto de indemnización constitucional tomando como base conforme al recibo de nómina (113) consultable a foja (151), del expediente principal, la cantidad de **\$161.50 (ciento sesenta y un pesos 50/100 moneda nacional)**, realizado una operación aritmética multiplicado por 20 da como resultado la cantidad de **\$3,230.00 (tres mil doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Realizando una operación aritmética suma total de las cantidades antes detalladas da como resultado la cantidad de **\$129,205.20 (ciento veintinueve mil doscientos cinco pesos 20/100 moneda nacional)**.

Haciendo una suma total de las cantidades de las prestaciones que integra el salario íntegro y las percepciones adicionales da una suma total por la cantidad de: **\$220,845.6 (doscientos veinte mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 6/100 moneda nacional)**.

De lo transcrito se obtiene que el tribunal realizó el estudio de los agravios 1) y 6) y los consideró fundados, al señalar que sólo tenía derecho a los conceptos transcritos, sin embargo se advierte que **no se realizó un estudio para determinar el salario a tomar en cuenta para las condenas decretadas**, pues sólo se concretó en señalar que existen diversos recibos de nómina, pero no externa los motivos y fundamentos para decretar el salario diario de \$121.25 (ciento veintiún pesos 25/100 M.N.) pues deja a dudas el método para determinar dicho salario, dado que tampoco se advierte haya analizado el tabulador de sueldos de personal corporativo aplicables a la Secretaría de Seguridad Pública, donde constan los sueltos tabulares mensuales, compensación de Desempeño, ajuste complementario mensual, más prestaciones adicionales mensuales, ofertado por el accionante y que obra en el juicio de origen.

Además, la Sala responsable tampoco realizó un correcto estudio y operaciones aritméticas para determinar las condenas decretadas y en especial la condena a los tres meses de salario, pues a pesar de que señala debía realizarse por dicho periodo, **se observa que al realizar la operación correspondiente lo hace sólo por el periodo de 60 días y no los 90 que marca la Ley Federal del Trabajo**.

Lo mismo se observa en cuanto a la condena de los veinte días por año de servicio, donde sólo alude a un año, **sin tomar en cuenta que son por cada año laborado, para lo cual debe realizar el análisis correspondiente y atender a cada uno de esos años para finalmente realizar las operaciones aritméticas correspondientes conforme al salario que se determine**.

Aplica al caso, en cuanto al tema, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, transcrita en anteriores párrafos, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]...”**

Circunstancia que evidentemente trasgrede los derechos del quejoso.

De igual manera se advierte de la sentencia reclamada, indebidamente señala que las condenas decretadas son hasta el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, sin tomar en consideración que deben decretarse hasta que se realice el pago correspondiente, pues las condenas a decretarse de las "demás prestaciones a que tenga derecho" que forman parte de la obligación resarcitoria del Estado, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **esto desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Lo antedicho tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los

derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.” (Lo resaltado es propio de este fallo).

Se señala también en cuanto a las omisiones detectadas y su pago, la relativa al concepto de vacaciones a que tenga derecho, y que debe decretarse hasta que se realice el pago de las prestaciones, como se ve de la tesis que a continuación se cita, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

Por tanto, ante la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad señaladas, nos lleva a estimar que la sentencia reclamada resulta además incongruente en términos del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por ende, vulnera la eficacia de las resoluciones que prevé el artículo 17 de la Constitución identificada como el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Así las cosas, en la especie procede otorgar al quejoso Cosme Esteban Castillo Castillejos, la protección federal para efectos de que:

1) El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deje insubsistente la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y en su lugar dicte una nueva resolución, en la que mantenga firme lo que no fue motivo de concesión en esta ejecutoria, tal como:

a) Que la separación del servidor público Cosme Esteban Castillo Castillejos fue injustificada.



b) Es procedente la obligación de resarcirlo mediante el pago de la indemnización constitucional y **demás prestaciones a que tenga derecho** como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premio, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los servidores públicos por la prestación de servicios -séptimos días, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual y bono de alimentos- reclamados.

2.- En la nueva sentencia proceda a:

a) Reiterar **las condenas** establecidas pero **con los ajustes correspondientes después de analizar las pruebas en cuanto a los montos y hasta el día en que se cubra su pago.**

b) La absolución respecto de los días de descanso obligatorios y ayuda para lentes.

c) Analizar los agravios de la ahora quejosa, de manera pormenorizada, a la luz de las acciones deducidas y las excepciones opuestas por la demandada;

d) Valorar la totalidad de las pruebas allegadas por la accionante a su demanda detalladas en el cuerpo de esta ejecutoria, para justificar **el pago de todas las prestaciones reclamadas, como son:** séptimos días, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual y bono de alimentos- .

3.- Analice de manera fundada y motivada y analizando las pruebas aportadas, el salario a tomar en consideración para las condenas decretadas.

4.- Realice las operaciones aritméticas correspondientes para determinar el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se condene a la demandada.

5.- Resuelva lo que en derecho corresponda.

Requerimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo

En términos del artículo 192, de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no cumplir, sin causa justificada, se hará acreedora a una multa de cien días, con base en la unidad de medida de actualización equivalente al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días.

Alegatos.

Finalmente, no se analizan los alegatos formulados por el tercero interesado, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, antes

denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dado que ninguna causa de improcedencia se invoca en ellos, además de que este órgano colegiado no está obligado a analizarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial”.

Criterios aplicables.

Con el propósito de dotar de certeza a la presente ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios invocados, debe decirse que con fundamento en los artículos 217 y sexto transitorio, de la Ley de Amparo en vigor, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la citada ley, las tesis y jurisprudencias citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que



originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

SEGUNDO. ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera esencial, las siguientes acciones:

1) El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deje insubsistente la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y en su lugar dicte una nueva resolución, en la que mantenga firme lo que no fue motivo de concesión en esta ejecutoria, tal como:

a) Que la separación del servidor público Cosme Esteban Castillo Castillejos fue injustificada.

b) Es procedente la obligación de resarcirlo mediante el pago de la indemnización constitucional y **demás prestaciones a que tenga derecho** como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premio, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los servidores públicos por la prestación de servicios -séptimos días, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual y bono de alimentos- reclamados.

2.- En la nueva sentencia proceda a:

a) Reiterar **las condenas** establecidas pero **con los ajustes correspondientes después de analizar las pruebas en cuanto a los montos y hasta el día en que se cubra su pago.**

b) La absolución respecto de los días de descanso obligatorios y ayuda para lentes.

c) Analizar los agravios de la ahora quejosa, de manera pormenorizada, a la luz de las acciones deducidas y las excepciones opuestas por la demandada;

d) Valorar la totalidad de las pruebas allegadas por la accionante a su demanda detalladas en el cuerpo de esta ejecutoria, para justificar **el pago de todas las prestaciones reclamadas, como son:** séptimos días, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual y bono de alimentos-.

3.- Analice de manera fundada y motivada y analizando las pruebas aportadas, el salario a tomar en consideración para las condenas decretadas.

4.- Realice las operaciones aritméticas correspondientes para determinar el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se condene a la demandada.

5.- Resuelva lo que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión.**

TERCERO. CUMPLIMIENTO AL INCISO 1) DEL CONSIDERANDO ANTERIOR. De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo señalado en el inciso 1) del considerando anterior, este Pleno de la Sala Superior en la XLV Sesión ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-050/2019-P-2 y su acumulado AP-



055/2019-P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-1007/2021** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, recibido el mismo día; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

QUINTO. PROCEDENCIA: Son procedentes los recursos de apelación planteados por la parte actora y la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado del que ambos se inconforman consiste en la sentencia definitiva de **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que les fue notificada a ambas la sentencia el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, presentaron sus escritos el día doce y trece de junio de dos mil diecinueve, parte actora y autoridad demandada, respectivamente, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve al trece de junio de dos mil diecinueve**¹.

SEXTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTAS: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha

¹ Descontando los días uno, dos, ocho y nueve de junio dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por los recurrentes en sus agravios.

Se procede a sintetizar sucintamente los agravios aducidos por la parte actora.

1) Dice el apelante, que la sentencia recurrida le causa agravios, le transgrede sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1,14, 16, 17 y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en relación con los preceptos 8° fracción I y II, y 25 puntos I y II de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, pues la Magistrada de la Cuarta Sala en la sentencia que combate reconoce que no cuenta con los elementos suficientes para determinar los incrementos y mejoras a las prestaciones, y deja a salvo sus derechos para que en vía incidental presente la plantilla de liquidación respectiva, por ello considera que se le priva de recibir el pago de una completa indemnización, y resarcimiento integral de sus derechos, haberes y remuneraciones que debe percibir por la ilegal destitución de la que fue objeto, por lo que solicita que se revoque dicha determinación, lo que es a todas luces incongruente con las constancias del juicio de origen, viola en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



jurídica, exhaustividad de toda resolución judicial, y su derecho a recibir justicia en forma completa.

2) Esgrime el recurrente que sin fundamentar ni motivar debidamente, la Sala de origen determina que no tiene derecho a las prestaciones denominadas: séptimos días, días de descanso obligatorio, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, ayuda para lentes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico por antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementario, adicional de compensación por desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual, bono de alimentos, pues solo debió reconocer la nulidad del acto impugnado y el derecho a pago la indemnización y demás prestaciones, pues dice que así lo pidió en su demanda de origen, debió dejarse para el incidente de liquidación correspondiente para la comprobación de las prestaciones.

3) Dice el disconforme, que existe parcialidad y suplencia de la queja a favor de las autoridades demandadas, al no condenarla a resarcir de forma integral sus prestaciones, conforme lo establecen los artículos 17 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, pues dice que la Sala de origen le genera una doble carga procesal, al condicionarlo a demostrar las prestaciones y monto de las prestaciones a las que tiene derecho, ya que dice que dicha carga corresponde a las autoridades demandadas, ya que dice que casi todas esas prestaciones están establecidas en la Ley, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de autoridad y no la obtención del pago de una indemnización por daños y perjuicios, máxime que dice que la Ley de Justicia Administrativo no prevé nada al respecto, por eso se le deja en estado de indefensión, al absolver a las demandadas del pago de estas prestaciones antes mencionadas, pues le dice la Sala resolutoria que están inmersas dentro del régimen laboral.

4) Señala el impugnante, que es erróneo el argumento de la *a quo* de origen al decirle que no probó ni en los recibos de nómina, estados de cuenta, tabuladores y convenios, que percibiera estas prestaciones, y en los tabuladores, recibos de pago, estados de cuenta, se acredita el derecho que tiene a recibir todas las prestaciones antes mencionadas, ya que las prestaciones a que tiene derecho están comprendidas dentro del multicitado artículo 123 fracción XIII de la Constitución Política Federal, y que independientemente de que estén o no comprendidas en el régimen laboral,

son conceptos que percibía por la prestación de sus servicios y por tanto tiene derecho a que se le paguen.

5) Insiste en inconforme, que en cuanto a los argumentos vertidos en la sentencia recurrida que sus pruebas ofrecidas no son útiles para acreditar que percibía la prestación denominada compensación mensual por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que contrario a este argumento, dice que con las pruebas aportadas está plenamente acreditado que el recurrente si percibía la citada cantidad por concepto compensación mensual, y que en el juicio las pruebas no fueron valoradas correctamente ni se les dio la eficacia que corresponde, como son el oficio número *****, oficio número *****, estados de cuenta bancarios de la institución bancaria Bancomer con el rubro de SPEI recibido Scotiabank ***** abono en cuenta ***** por la Secretaria de Planeación y Finanzas por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que todas estas pruebas se concatenan unas con otras.

6) Refiere el apelante, que las autoridades demandadas al contestar la demanda negaron que percibiera tales prestaciones, argumento que dice que es erróneo y falso, pues del escrito de contestación de demanda del juicio de origen se obtiene lo contrario, pues dice que las autoridades contestaron textualmente *“y mucho menos el pago de diversas prestaciones pues esta las gozo en el momento mismo que se genero”*, y de mala fe las autoridades demandadas manifestaron que es un órgano dependiente del Gobierno del Estado y que las prestaciones antes mencionadas no están contempladas en el tabulador de sueldos y salarios del Estado de Tabasco para los servidores públicos, en cuanto a la prestación denominada percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, es una prestación legal establecida en la ley en su favor sustentada en los artículos 21 inciso e) de la Constitución Federal, y 25 fracción VII, 44, 45 fracción II y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la prestación como compensación operativa por la cantidad \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y vales de despensa por la cantidad de \$2,220.00 (dos mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales, que no fueron controvertidos por las demandadas mediante el recurso correspondiente deben quedar firmes y cuantificarse a su favor, y dice además que el oficio ***** es de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, y no tiene valor probatorio porque le pagaron más prestaciones y montos diversos hasta el día treinta de enero de dos mil dieciocho, y por lo tanto si dicho oficio data de trece de noviembre



de dos mil diecisiete, no es un documento idóneo y mucho menos útil para probar, por lo que dice que tiene derecho a ser resarcido íntegramente y en forma completa del pago de todas las prestaciones a que tiene derecho.

7) Le causa agravios al recurrente que en la sentencia establece que de las prestaciones a que tiene derecho, debe hacérsele la retención de impuesto sobre la renta (I.S.R.), pues dice que sin tomar en cuenta que las propias demandadas en su escrito de contestación y documentos que constan en el juicio de origen, en especial el oficio ***** de trece de noviembre de dos mil diecisiete, se puede apreciar que el Director General Administrativo confianza acepta que la compensación operativa y vales de despensa no se hace ninguna deducción y por lo tanto no se le puede realizar deducción de I.S.R. a estas prestaciones, porque dice que incluso la propia ley lo establece.

8) Por ultimo le causa agravios respecto a las aportaciones correspondientes al ISSET, que las demandadas retenga cantidades de dinero que les corresponde, no puede establecerse que las demandadas le retengan el pago de cuotas y aportaciones a que se refiere la Ley del ISSET, cuando es un derecho a favor del trabajador, y que no solicitó se le retenga el pago retroactivo de las aludidas aportaciones, en favor del ISSET, por lo que tal retención es a todas luces ilegal y violatorio de sus garantías.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, autoridad demandada esgrimió los siguientes agravios:

a) Dice el recurrente, que le causa agravios a sus representadas, la emisión y disposiciones emitidas contenidas dentro de la resolución veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en cuanto a la incorrecta fijación del periodo de indemnización constitucional, salarios vencidos y sus actualizaciones, en su considerandos, segundo y tercero, el juzgador no tomo en consideración la tramitación del pago de indemnización Constitucional, así como como los intentos de pago de dicha indemnización al actor, quien dice que se negó a recibir las mismas, que el actor fue omiso en informar a la Sala de origen que mediante oficios ***** y ***** se requirió al actor para que se presentara a las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia de la Institución que representa, a efectos de que cobrara los haberes indemnizatorios y salariales a los que tenía derecho, pues la incomparecencia del actor al cobro de sus derechos viola flagrantemente las garantías en beneficio de la desidia y mala fe del

accionante en búsqueda de un lucro indebido, al condenar a sus representados, un periodo incorrecto del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, así como a los incrementos y mejoras de las prestaciones, pues dice que el mismo fue citado para el pago de sus haberes indemnizatorios, y esto es suficiente para que sea cesada la generación de los mismos.

b) Reitera el apelante, la puesta a disposición del accionante de su pago, por eso debe considerarse solo hasta el diez de agosto de dos mil dieciocho, y no por el periodo decretado además de ser la acción principal, que haya deducido el pago de los salarios vencidos, desde la fecha del despido hasta aquella en que se complemente el procedimiento, que tales salarios dejaron de generarse desde la fecha en que sus representadas intentaron hacer el pago de los mismos, pues dice que máxime que como ha resuelto, la única prestación derivada de la declaración de ilegalidad de los actos de sus representadas, es la indemnización constitucional, y no el pago de los salarios vencidos, pues dice que no son una prestación constitucional, para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de prestar sus servicios, pues el actor en ningún momento dejó de percibir el pago de sus haberes salariales en tanto tramito el procedimiento *****.

c) Señala el disconforme, que el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 Constitucional, exige la adopción de medidas positivas que contribuyan a hacer efectivo el acceso a una justicia pronto, completa e imparcial, y el numeral 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, conlleva el deber de que los Tribunales Laborales y Administrativos sean efectivos en la tutela de los derechos, y que en base a ello, en vista de la indebida condena impuesta a sus representadas les causa agravios a la esfera jurídica de sus representadas, pide, que previo estudio y valoración del presente recurso, tome en cuenta lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, resolviendo conforme a derecho, y se emita una nueva sentencia debidamente fundada y motivada, siguiendo a su vez, los lineamientos jurídicos respectivos de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, **el autorizado legal de la parte actora** al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que *ad cautelam* y a nombre del actor, que sin aceptar ni reconocer la forma alguna la legalidad del auto donde se le da entrada al recurso de apelación



interpuesto por las autoridades demandadas, pues solo tiene el propósito de obstaculizar hacer interminable y alargar la ejecución del juicio de origen, pues mediante recursos frívolos e improcedentes pretenden seguir alargando el trámite y hacer nugatorio el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, violando el debido proceso legal, el derecho de defensa del actor, contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales.

Dice que debe desecharse de plano el recurso de apelación de las autoridades demandadas, pues no combate ni contraviene todos los razonamientos lógicos jurídicos que tuvo la Sala de origen en la sentencia definitiva que se combate, para condenar a las demandas, al pago de las indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, ya que el estudio del presente recurso, es de estricto derecho y no procede la suplencia de la queja a las autoridades demandadas, y que los agravios que expresan ya fueron analizados y analizados y desechados en la citada sentencia, y los consideraciones de la sentencia deben seguir imperando por no haber sido controvertidos.

SÉPTIMO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO". Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Atento a lo anterior, las autoridades demandadas al pronunciar su escrito contestatorio de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las Fracciones IX y XII del diverso 40 aludido, mismas que para mayor comprensión a continuación se transcriben: **se transcribe artículo.**

Expuesto lo anterior, es inconcuso que en el caso a estudio no se actualizan las hipótesis legales trasuntas, toda vez que, de las constancias de autos en particular la resolución consultable a fojas (32 a 50) de autos, se advierte que la misma fue dictada en contra del hoy actor, con motivo del procedimiento disciplinario ***** , actos que tilda de ilegal el actor en este juicio, por lo tanto, deviene improcedente el argumento de las reos en el sentido de que no existe la resolución o acto que se pretende impugnar; Luego entonces, no existe impedimento alguno, para que esta Juzgadora aborde el estudio del conflicto planteado por los contendientes. - - - - -

V.- Para probar sus acciones y excepciones, así como los hechos discutidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

se desahogaron por parte del ciudadano Cosme Esteban Castillo Castillejos, las siguientes pruebas: **a)** Original del Oficio número ***** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el cual anexa copia simple de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho; **b)** Original de nota de evolución de especialidades con número de cuenta ***** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; **c)** Original de licencia médica de folio ***** de fecha de expedición de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; **d)** Original de la licencia médica ***** y ***** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; **e)** Original de la licencia médica folio ***** y *****; **f)** Original de la licencia médica ***** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; **g)** Original de la credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de tabasco a nombre del promovente; **h)** Original del oficio número ***** de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis; **i)** Copia fotostática simple del folleto de declaraciones electrónicas; **j)** Original constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para empleo de fecha 01 de diciembre de dos mil quince; **k)** Original de escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete; **l)** Copia fotostática de del oficio ***** de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete; **m)** Original del oficio número ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; **n)** Copia fotostática del memorándum ***** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis; **ñ)** Original del oficio número ***** de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete; **o)** Original del escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete; **p)** Copia simple del estado de cuenta a favor del accionante *****; **q)** Copia simple de la identificación de derecho habiente con número de cuenta ***** a favor del actor; **r)** Copia simple de la identificación de localización de personal con fecha de emisión de diecisiete de enero de dos mil tres; **s)** Original de constancia a favor del actor; **t)** Original del recibo de percepciones a favor del actor; **u).** copia simple de los tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; **v)** copia simple de los convenios celebrados entre la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Estado de Tabasco, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública del dos mil tres. Pruebas a las que se les otorgó el valor probatorio correspondiente, en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además de no haber sido objetadas por la contraria. - - - - -

De parte del **Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, Pleno de la Comisión de Honor y Justicia y Titular del Órgano de Asuntos Internos, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, se desahogaron las siguientes pruebas: **a)** Copia certificada de todas y cada una de la actuaciones, notificaciones y autos del procedimiento disciplinario número *****; **b)** Copia certificada de los recibos de pago de nómina correspondiente al periodo de pago del dieciséis de agosto de al quince de febrero de dos mil dieciocho; **c)** Copia simple del D.R.H. de alta de fechas dieciséis de mayo de dos mil uno, ocho de julio de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil doce a nombre del accionante; **d).**- copia certificada del Oficio número ***** , de veintiséis de junio del año en curso; **d)** (sic).- La confesional a cargo del actor ***** , quien al responder las posiciones que le fueron formuladas no aceptó ninguna circunstancia o hecho que favorezca la defensa de la autoridad demanda. **e).**- La Instrumental de Actuaciones conforme al



cumulo de pruebas habidas en el proceso. Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

VI.- Ahora bien, para resolver el conflicto planteado por los contendientes, esta Juzgadora estima pertinente exponer los hechos narrados por el accionante *****

*****, mismos que a continuación **se transcriben: (se transcriben hechos).**

En disenso de tales argumentos las autoridades demandadas al pronunciar su escrito contestatorio adujeron lo siguiente: **se transcribe contestación.**

VII.- Por lo antes expuesto y para llevar en orden cronológico el estudio de la presente causa, se procede al examen exhaustivo de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número ***** y con ello verificar si las mismas se ajustan a los presupuestos legales previstos en los artículos 128 a 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.-----

a).- Con el oficio ***** , se probó que el Director General de la Policía Estatal de Caminos, informó al Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los hechos acontecidos el día veintidós de octubre de dos mil diecisiete, en los que se involucró el hoy actor, para efectos de iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente.-----

b).- Mediante oficio ***** , se notificó al hoy actor de los hechos acontecidos el día veintidós de octubre de dos mil diecisiete, citándolo a las once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, para efectos de que compareciera a declarar respecto a la carpeta de investigación número ***** .-----

c).- A fojas (235 a 237) de autos, obra el auto de inicio de la carpeta de investigación, relacionada con los hechos denunciados por el Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado.

d).- A foja (255) obra el oficio ***** , mediante el cual notificaron al actor de la audiencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

e).- A fojas (261 a 265) de autos, obra la declaración de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que entre otras cosas se advierte que el actor ***** , señaló como aceptó la asistencia jurídica proporcionada en la persona del Licenciado ***** , **quien señaló como domicilio para citas y notificaciones los estrados del Órgano de Asuntos Internos.**

f).- A fojas (277 a 282), obran las declaraciones de los testigos de descargo propuestos por el hoy quejoso.

g).- A fojas (283 a 287), obran la comparecencia voluntaria del ciudadano ***** , en donde dijo ser agraviado directo de los hechos acontecidos el día veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.

h).- A fojas (289 y 290), obra el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se dio cuenta de la comparecencia voluntaria del ciudadano *****
***** **de cuatro de diciembre del mismo año, quien como nueva evidencia exhibió un video de los hechos, así como la testimonial a cargo de los ciudadanos** *****

***** **y ***** , ordenándose en el punto TERCERO dar vista al demandante, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.**

i).- A foja (294), obra el citatorio de seis de diciembre de dos mil diecisiete, respecto al oficio número ***** , de cinco de noviembre de dos mil diecisiete.

j).- A foja (296), obra la cedula de notificación, respecto al oficio número ***** , de cinco de noviembre de dos mil

diecisiete, en la que el notificador ***** , adscrito al órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo constar una serie de circunstancias, que serán analizadas más adelante.

k).- a fojas (291 a 293 y 305 a 306), obran agregados las declaraciones de los testigos de cargo propuestos por el ciudadano ***** .

l).- a fojas (302 y 303), obra el acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se admitieron las pruebas propuestas por el ciudadano ***** , así como la sustitución de su testigo.

ll).- A fojas (310 a 337), obran las impresiones fotográficas y reproducción de los hechos denunciados por el ciudadano ***** , obtenido del disco CD-R, ofrecido por éste.

m).- En cumplimiento a la parte in fine del diverso 128 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se dictó la determinación de parte del Órgano de Asuntos Internos, en donde se ordenó la remisión de los autos del expediente de investigación ***** , a la Comisión de Honor y Justicia para conocer y resolver conforme a derecho, culminando con ello el proceso de investigación. Como se puede consultar a fojas (339 a 343) de autos.

Del resultado obtenido de las constancias previas, en particular las identificadas con los incisos **I) y J)**, que para mayor comprensión se transcribe su contenido. **(Se transcriben constancias).**

De lo trasunto, se advierten sendos vicios del procedimiento que sin duda alguna trascendieron al sentido de la resolución impugnada, toda vez que, en ambos documentos el citado servidor público asentó de puño y letra que no encontró a nadie en el domicilio del incoado, sin embargo los formatos sugieren que dichas diligencias fueron entendidas con una persona, ya que en el caso del citatorio se conmina a que se haga entrega del mismo a la persona con la que supuestamente se diligencio y en el caso de la cedula de notificación obran datos impresos que sugieren que igual se atendió la diligencia con una persona que se encontraba en el domicilio, lo que sin duda resulta contradictorio y ambiguo, además de suficiente para determinar la ilegalidad de dichas actuaciones. -----

Conforme a lo anterior, se alcanza la plena convicción de que las violaciones aludidas, resultan suficientes para determinar la **nulidad** del procedimiento de investigación número ***** , **el procedimiento ***** y la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, estas últimas al dimanar del procedimiento de investigación en comento; en la intelección de que al decretarse la ilegalidad del citatorio y la cedula de notificación visibles a fojas (295 y 296) de autos, es incuestionable que se vedó al actor ***** , de su derecho de conocer oportunamente el contenido del oficio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en el que entre otras cosas, el Titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría demandada, acordó la comparecencia de queja voluntaria del ciudadano ***** , quien para robustecer sus hechos ofreció el testimonio de los **ciudadanos ***** y ******* , así como un video que contiene los hechos denunciados, además del hecho que con posterioridad hubo una sustitución de testigos, sin que obre en autos, que se haya enterado al actor de dicha circunstancia.

Elementos probatorios que fueron preponderantes para que el Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dictara la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en la que estimó que dicho material probatorio fue suficiente para comprobar la probable conducta desplegada por el actor, lo que sin duda trae como corolario que al advertirse graves vicios en el procedimiento de



investigación las actuaciones subsecuentes en el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia devienen ilegales. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis bajo el rubro y texto siguiente: **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN:** (se transcribe tesis).

En las relatadas consideraciones, se declara **fundado y suficiente** el segundo de los agravios esgrimidos por el accionante y en consecuencia infundadas las **excepciones** hechas valer por las autoridades reos; en consecuencia se decreta la **nulidad** de los actos impugnados en los incisos **A), B), y C)** del escrito de demanda inicial, toda vez que, las violaciones apuntadas afectaron gravemente la defensa del quejoso y sin duda trascendieron al sentido de la resolución que culminó con su destitución del cargo que detentaba para la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado; de ahí que se estime innecesario abordar el estudio de los demás agravios esgrimidos por el demandante, sin que ello implique violación alguna.-----

VIII.- Ahora bien, para estar en condiciones de restituir al actor del goce de sus derechos afectados, se debe señalar que en lo tocante a las pretensiones identificadas con los incisos **A), B), D)**, de su escrito de demanda inicial, es evidente que las mismas ya fueron atendidas en base a los razonamientos vertidos en el considerando que antecede; en lo que respecta a la pretensión contenida en el inciso **c)** debe señalarse que en lo atinente al reconocimiento de la antigüedad del quejoso, ha quedado debidamente acreditado en autos, que con fecha dieciséis de mayo de dos mil uno, fue dado de alta el actor como empleado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.-----

Sin embargo en lo que respecta a los conceptos **séptimos días, día de descanso obligatorio, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, ayuda para lentes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico por antigüedad laboral, ayuda alimentación, seguro de vida, adicional de ajuste complementario, adicional de compensación por desempeño**, al estar inmersas dichas prestaciones al régimen laboral, además de que con los recibos de nóminas y estados de cuentas consultables a fojas (68 a 160), así como los tabuladores agregados a fojas (466 a 499) y los convenios a fojas (499 a 557) de autos, no se probó que el actor ***** , percibiera dichas prerrogativas, amén que es de explorado derecho que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene y ratifica la exclusión de los integrantes de las corporaciones policiales del régimen de protección de la Ley Federal del Trabajo al señalar que no se pueden atender dichos ordenamientos legales al momento de determinar la indemnización y demás prestaciones del personal policiaco que haya sido dado de baja injustificadamente, lo anterior, en virtud de que su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, misma que está regulada por el apartado B Fracción XIII, Segundo Párrafo del artículo 123 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Los mismos efectos alcanzan las prestaciones consistentes en **percepción extraordinaria y/o dotación complementaria por la cantidad de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), compensación mensual por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, pues se insiste que las pruebas allegadas al juicio no fueron útiles para probar que el actor percibía tales prestaciones, toda vez que, la información contenida en los estados de cuenta de la Institución denominada BANCOMER, resulta incierta para establecer a que conceptos corresponden los depósitos incluidos, lo mismo ocurre con los tabuladores y convenios presentados, máxime que las autoridades demandadas tanto en su escrito de contestación como de ampliación de demanda,

negaron que el actor percibiera tales prestaciones, exhibiendo para probar sus extremos los recibos de nómina consultables a fojas (22 a 233) de autos, revirtiendo con ello, la carga procesal al hoy actor.

Además de ello, a foja (67) de autos, obra el escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete y a fojas (65 y 66) el oficio número ***** de trece de noviembre de dos mil diecisiete, de los que se obtiene que el demandante solicitó la reactivación de su compensación y dotación complementaria, aduciendo una serie de argumentos para legitimar su solicitud, en respuesta a ello, el Director General de Administración por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, señaló respecto a la dotación complementaria y bono de alimentos no forman parte del salario del actor y que es un beneficio sujeto a funciones operativas en apego a la minuta de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, igual respecto a la compensación aseveró que está condicionada a la consideración de su superior jerárquico, entre otras cosas. - - - - -

De lo expuesto es inconcuso que el actor ***** no pudo probar que al inicio del procedimiento de investigación y disciplinario incoado en su contra **percibía dotación complementaria, bono de alimentos y compensación por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**; quedando firme únicamente lo aseverado por las autoridades en relación a la **compensación operativa** por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, así como la cantidad de **\$2,200.00 mensuales por concepto de vales de despensa**, percepciones que se ponderaran en el momento oportuno.

Por último, en lo atinente a la **reinstalación** pretendida por el impetrante, la misma deviene improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que establece que los miembros de las instituciones policiales, no podrán ser reincorporados al servicio, no importando el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio, lo que encuentra sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J198/2016(10a.) De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(Se transcribe Jurisprudencia)**.

Bajo ese orden de ideas y con apoyo de las pruebas habidas en el proceso se determinan precedentes los importes y conceptos siguientes:

Percepciones		Deducciones	
Clave	importe	Clave	importe
***** (sueldo)	\$2,422.55	***** (ISR retenido)	\$63.45
***** (quinquenio)	\$242.25	***** (*****)	\$440.25
***** (compensación)	\$248.75	***** (prestaciones médicas)	\$84.80
***** (riesgo policial)	\$650.00	***** (seg. Y apy Gts funerarios)	\$12.10
***** (canasta alimenticia)	\$133.55	***** (cuenta individual)	\$130.80
***** (bono de puntualidad)	\$121.25	***** (esq. Beneficio definido)	\$11.45
total	\$3,818.35	***** (servicios asistenciales)	\$16.95
		*****	\$7.25



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 47 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

		(deporte, recreación y cultura)	
		*****	\$24.25
		(fondo Gral. Administración)	
		Total	\$891.30

Montos y conceptos amparados con el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, consultable a foja (221) de autos.

En ese mismo orden de ideas resultan procedentes al haber sido acreditadas:

a).- Ochenta y cinco (85) días de aguinaldo, por la cantidad de \$20,264.30 (veinte mil doscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional), acreditado con los recibos de nómina (109 y 128) consultables a foja (159) de autos.

b).- Bono del día del padre, por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), acreditado con el recibo de nómina (111), consultable a foja (153) de autos.

c).- Bono del servidor público, por la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), acreditado con el recibo de nómina (107), consultable a foja (153) de autos.

d).- Compensación operativa, por la cantidad mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), acreditado con el oficio ***** , consultable a foja (65) de autos.

e).- Vales de despensa, por la cantidad mensual de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), acreditado con el oficio ***** , consultable a foja (65) de autos.

f).- Prima vacacional, por la cantidad de \$1,130.50 (mil ciento treinta cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), dos veces por año, acreditado con el recibo de nómina (112), consultable a foja (158) de autos.

g).- Bono del agente de tránsito, por la cantidad de \$1,052.75 (mil cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional) acreditado con el recibo de nómina (108), consultable a foja (159) de autos.

h).- Bono navideño, por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) acreditado con el recibo de nómina (109), consultable a foja (159) de autos.

i).- cinco días adicionales, acreditados con el recibo de nómina (113), consultable a foja (151) de autos.-----

IX.- Continuando con el estudio de las pretensiones del quejoso, es de decirse, que en el escrito inicial de demanda fueron asentados, con el inciso D), tres pretensiones, mismas que se atendieron conjuntamente por su íntima relación, ya que en cada una se pretende que se declare la ilegalidad de la destitución del cargo que detentaba el accionante; lo que fue resuelto conforme los razonamientos vertidos en los considerandos **VI, VII y VIII** de este fallo; sin embargo no pasa desapercibido por esta Juzgadora, que en tales pretensiones el actor solicita que el pago de su indemnización, haberes y demás prestaciones, se contabilice desde el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, lo que sin duda resulta improcedente, ya que de la revisión a los recibos de nómina exhibidos por las partes y que previamente fueron analizados, se advierte que el quejoso cobro sus percepciones durante la substanciación del procedimiento disciplinario hasta el dictado de la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, asimismo las autoridades con los recibos de nómina consultables en fojas (220, 221 y 222) de autos, acreditaron haber pagado al demandante hasta el día quince de febrero de dos mil dieciocho, sin que el impetrante haya hecho objeción o manifestación alguna en su escrito de demanda y de ampliación, documentos a los que se les concedió valor probatorio en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo tanto, se concluye que el periodo de cuantificación

para el pago de los montos y conceptos previamente declarados procedentes, se computará desde la fecha del último pago hasta por un periodo de doce meses, esto es del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, que se encontraba en vigencia en el momento de la radicación del procedimiento de investigación incoado al promovente, sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia con datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.) Página: 1277: **(se transcribe tesis)**.

X.- Con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 98 Fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados descritos en los incisos **A), B) y C)**, del capítulo respectivo del escrito de demanda y en consecuencia se **CONDENA** a las autoridades demandadas **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Presidente, Secretario Técnico y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, a que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y ante la **imposibilidad** de ser **reinstalado** al cargo que detentaba, se haga pago al actor *********, al pago de **tres (3) meses** de salario por concepto de indemnización constitucional y **veinte días** por cada año laborado, así como al pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al **dieciséis de febrero de dos mil diecinueve**, única y exclusivamente respectos a las prestaciones aprobadas en el considerando **VIII** de esta sentencia, con las respectivas retenciones del impuesto sobre la renta **(ISR)**, debiendo enterar las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.-----

Para estar en condiciones de resarcir de manera integral al actor de todas aquellas prerrogativas de las que fue privado ilegalmente por las reos, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación de sentencia, respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones previamente señaladas y por el periodo de pago establecido; de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.”

OCTAVO. MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado y **en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravios expuestos por la parte actora recurrente son, por una parte **infundados, por otra fundados y suficientes**, así como los agravios expuestos por la autoridad demandada son **infundados**, por las consideraciones siguientes:



Conviene precisar, que ***en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*** el asunto se analizará conforme a la suplencia de la queja establecida en el en los términos establecidos por el numeral 96, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Tabasco, atento a lo dirimido en la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”

Aunado a lo anterior, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

En esta parte, en cumplimiento al punto 1, del considerando segundo de este fallo se procede a mantener firme lo que no fue motivo de concesión de la ejecutoria, al haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada.

Tocante al argumento de agravio vertido en el inciso 7), en el cual aduce el recurrente que en la sentencia establece que de las prestaciones a que tiene derecho, debe hacerse la retención de impuesto sobre la renta (I.S.R.), es **infundado**, cabe señalar, que es inexacto el citado argumento, cuando afirma que está previsto en la ley, que las prestaciones no sea retenido el impuesto sobre la renta cuando es obligación de la autoridad demandada el retener la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, siendo este el caso de la autoridad demandada el retener el importe del impuesto por los ingresos que obtenga la persona que haya estado sujeta a una relación laboral al momento.

A juicio de este tribunal, la persona física sujeta a una relación laboral en el momento de su separación, de la forma que sea, se le hace una liquidación de las prestaciones a que tiene derecho, supuesto en el cual está obligado a pagar el impuesto sobre la renta la cantidad que recibe por dichos conceptos, en la medida y porcentaje que señala la ley de la materia, impuesto que tiene obligación de retener el patrón o quien haga el pago y entregarlo al fisco; lo mismo ocurre en tratándose del cumplimiento de una condena dictada por un organismo jurisdiccional en un conflicto laboral originado por el despido injustificado de que fue objeto el trabajador, en cuyo caso el ingreso que éste va a recibir proviene de una sentencia judicial decretada en un litigio en que resultó condenado el patrón por haber roto injustificadamente la relación laboral, privando al trabajador de su empleo y del medio de subsistencia para él y su familia.

No escapa a la consideración de este tribunal, que en todos los entes laborales físicos, existe la obligación de contribuir a los gastos públicos, siendo la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello ocurre para todos los trabajadores en activo que laboran bajo la dirección y dependencia de un patrón, siendo éste el obligado a retener y entregar al fisco el impuesto correspondiente, incluso es operante esa regla en los casos de separación o terminación de la relación laboral, de modo que las cantidades que deban entregar al trabajador son susceptibles de gravamen en la medida que señala la propia norma tributaria, pero todo ello siempre y cuando se trate



del momento de la separación del trabajador sujeto a una relación laboral, independientemente de su justificación o injustificación, situación contemplada por la ley fiscal, es la misma del pago del importe pecuniario de una condena impuesta al patrón de una resolución jurisdiccional, en cuyo caso indudablemente que también opera la aplicación del impuesto sobre la renta.

A más de lo anterior, la retención del impuesto sobre la renta (**I.S.R**), por la autoridad demandada con la que el actor tenía una relación administrativa, es obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tiene el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtengan los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se cita:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19.”

(Énfasis añadido).

“RENTA Y NÓMINAS. NO CONSTITUYEN IMPUESTOS QUE ACTUALICEN UN SUPUESTO DE DOBLE IMPOSICIÓN (EFECTOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTES EN 2006). Entre ambos tributos existen las siguientes diferencias: a) En lo referente al sujeto pasivo, el impuesto sobre la renta pesa sobre el receptor del ingreso, mientras que el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de quienes realizan pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado al patrón; b) En términos del objeto del gravamen, el impuesto sobre la renta no se establece únicamente por lo que se refiere a los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado, como los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, sino sobre todos los ingresos obtenidos por las personas; en cambio, el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de los pagos que en efectivo o en especie se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; c) Inclusive, en este aspecto, el impuesto sobre nóminas parte de la premisa de que su causación se vincula a los pagos que resulten remuneratorios del trabajo personal subordinado, con lo cual se marcan aún más las diferencias con la materia delimitada en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual no trasciende la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no; y, d) La base del impuesto sobre la renta no es únicamente la que correspondería en términos del capítulo I del título IV de la Ley indicada, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, y la aplicación de las reglas específicas establecidas en la normativa aplicable, mientras que en el caso del impuesto sobre nóminas, la base no requiere de un ejercicio tan complejo, sino que su determinación se reduce a verificar el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En ese tenor, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco no son contribuciones que actualicen un supuesto de doble imposición, pues no recaen sobre el mismo hecho imponible ni pesan sobre los mismos sujetos, ya que mientras el primero grava el ingreso percibido por cada uno de los trabajadores, derivado en lo general de la prestación de un servicio personal subordinado (adicionalmente a todos los demás ingresos que perciba, sin importar el lugar en el que se generen o el rubro de actividad que los produzca), el segundo incide en la capacidad contributiva del patrón relacionada con la nómina pagada en su conjunto a los trabajadores, gravando el gasto correspondiente. Época: Novena Época, Registro: 164435, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XXXVIII/2010, Página: 277.”



Esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **8)** respecto a las aportaciones correspondientes del pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), no está de acuerdo que las demandadas retenga cantidades de dinero que le corresponde, ya que no solicitó se le retenga el pago retroactivo de las aludidas aportaciones, en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), por lo que considera que la retención es a todas luces ilegal y violatorio de sus garantías, el citado argumento es desacertado, debido a que si bien es cierto las aludidas aportaciones serán retenidas y consignadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cierto es también que las mismas son retenidas conforme lo venía haciendo la autoridad demandada cuando el actor se encontraba laborando, atento a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 138 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, corresponde un porcentaje del sueldo base de los servidores públicos, que deberá ser enterado al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, porque aun cuando no se le puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, la autoridad demandada, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si los actores hubieren estado en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable por analogía la tesis que se transcribe:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaria”.

Por otra parte, en respuesta a los agravios esgrimidos por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, autoridad demandada, se contestan de la siguiente manera:

Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios sintetizados en los incisos **a), b) y c)** de los agravios en los cuales esgrime el recurrente que, esta Sala Superior advierte que mediante ellos, la

autoridad recurrente no combate sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia definitiva emitida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la Cuarta Sala de este Tribunal, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la Instructora, es decir, no ataca la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, pese a que la misma fundó su determinación, en el hecho que las autoridades no justificaron sus defensas y tampoco acreditaron que la separación del cargo del actor en el puesto que venía desempeñando como Policía, era legal, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala unitaria, dado que no se atacó el contenido medular de la sentencia, por tanto, al no haber controvertido expresamente lo resuelto, sus agravios resultan **infundados** en esa parte.

En esta parte, en cumplimiento al punto 2, inciso b) del considerando segundo de este fallo, se procede a reiterar la absolución de los días de descanso obligatorios y ayuda para lentes.

Respecto a los agravios donde aduce el apelante que en la sentencia combatida la Sala de origen no se le reconoce las prestaciones correspondientes a los días de descanso obligatorios, bono de día de reyes, ayuda de útiles escolares y ayuda para lentes, son **infundados**, no se le reconoce la prestación correspondiente a los días de descanso obligatorios, conviene decir al recurrente, que contrario a sus afirmaciones, no obstante, lo cierto es que de la revisión a los autos, se puede advertir que no existen más elementos para estar en condiciones de sentar una base y poder cuantificar, los conceptos antes mencionados, por lo tanto, al no tener más elementos la Sala de origen dentro del sumario, con los que pueda determinar el monto del pago de las prestaciones a que tuvo derecho en su tiempo de servicio, además el actor, no demostró en autos que, hayan laborado en días que obligatoriamente tuvieran que descansar, esto debido a alguna comisión que tuviera o le fuera asignada dentro de sus funciones; pues, tratándose de prestaciones que no tienen fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben de quedar plenamente demostradas, sea la denominación que se les dé, esto es, que el trabajador debe probar que su contraparte debe otorgarlas, lo que en la especie no aconteció, y por ende, esta Sala no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto; además que pesa sobre ésta la carga



de la prueba, es decir, en el juicio contencioso administrativo, la parte actora está obligada a justificar lo que reclama.

Corroborar lo señalado, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, d rubro y texto:

“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

En lo atinente a que las prestaciones denominadas, **bono de día de reyes, ayuda de útiles escolares y ayuda de lentes** no aparecen integrados en los tabuladores ni en los recibos de salarios, este órgano considera que el quejoso no tiene derecho al pago de los mismos, dado que no se advierte que en su salario se incluyeran los conceptos referidos o que los hubiera recibido de manera extraordinaria semestral o anualmente, de donde se colige que es ajustada a legalidad la conclusión de la responsable de que esas prestaciones resultan improcedentes, dado que el concepto de **“demás prestaciones”** se refiere a la remuneración diaria ordinaria o extraordinaria dejada de percibir, **siempre que se acredite que los recibía;** y en el caso, no se justificó se percibieran por el accionante, en tanto que de las pruebas que obran en autos ninguna de ellas acredita el pago de tales conceptos -ni en los recibos de pago ni estados de cuenta bancaria allegados aparecen tales conceptos-.

Resulta aplicable al presente asunto por **analogía**, el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley



jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa

del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Lo anterior porque el fin máximo de la norma Constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente una indemnización que repare los daños y perjuicios causados, así como las demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño de su cargo.

Además, el propio precepto constitucional hace alusión al concepto ***"y demás prestaciones a que tenga derecho"***, que se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al servidor público, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De igual manera se advierte de la sentencia reclamada, indebidamente señala que las demás prestaciones condenas decretadas son hasta el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, sin tomar en consideración que deben decretarse hasta que se realice el pago correspondiente, pues las condenas a decretarse de las **“demás prestaciones a que tenga derecho”** que forman parte de la obligación resarcitoria del Estado, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **esto desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Lo antedicho tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado

normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

(Lo resaltado es propio de este fallo).

Se señala también en cuanto a las omisiones detectadas y su pago, la relativa al concepto de vacaciones a que tenga derecho, y que debe decretarse hasta que se realice el pago de las prestaciones, como se ve de la tesis que a continuación se cita, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro



concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

Por tanto, si el accionante en su demanda y ampliación demandó la indemnización constitucional, los estímulos de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, así como las prestaciones extraordinarias antes descritas, ello no implica que la autoridad sólo por tratarse de ese tipo - extraordinarias- argumente resulten improcedentes porque la demandada no estaba obligada a su pago, **sin al menos analizar la contestación dada, siendo que tiene la obligación, antes de proceder al estudio de lo demandado y los argumentos planteados en la apelación, a analizar lo reclamado con lo que argumente la demandada respecto de las prestaciones demandadas.**

Ello porque si bien la Sala de origen, paso por alto analizar a fondo lo planteado desde la demanda y lo señalado por la contraparte con respecto a lo alegado, más si en el caso se está ante un asunto en el que debe suplirse la deficiencia de la queja, al estar elevado a rango Constitucional lo establecido en el dispositivo 123, Apartado B, fracción XIII de nuestra Máxima Legislación - la indemnización y pago de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador-injustamente separado de su cargo y sin derecho a ser reinstalado.

Circunstancia que no se advierte realizara la Sala resolutora, pues sin atender a que el promovente plasmó en su demanda y ampliación el reclamo de las aludidas prestaciones -séptimos días, días de descanso obligatorio, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, ayuda para lentes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual, bono de alimentos- entre otras, y la demandada sólo aludió en su contestación de veinte de abril de dos mil

dieciocho que no tenía derecho a ellas *“POR HABER SIDO DESTITUIDO DE SU CARGO Y/O COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO POLICÍA 2DO., ASÍ COMO AL PAGO DE TODOS LOS HABERES, PERCEPCIONES, INDEMNIZACIONES, COMPENSACIONES, HORAS EXTRAS Y TODAS LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A LAS QUE TENGA DERECHO, SIENDO QUE COMO SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA POR EL PERÍODO DEL 01 DE FEBRERO DE 2018 AL 30 DE AGOSTO DE 2018, FIRMADOS POR PUÑO Y LETRA DEL ACTOR, DE DONDE SE DESPRENDEN LAS PRESTACIONES QUE REALMENTE PERCIBÍA EL ACTOR, SIENDO TALES: SUELDO DE CONFIANZA, QUINQUENIO DE CONFIANZA, COMPENSACIÓN, RIESGO POLICIAL, CANASTA ALIMENTICIA Y BONO DE PUNTUALIDAD.”*

En el capítulo de hechos la autoridad demandada sólo señaló que el actor había ingresado a laborar el dieciséis de mayo de dos mil uno en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco con la categoría de oficial *****, puesto de confianza, con jornada de trabajo especial completa, sueldo de \$2,234.14 (dos mil treinta y cuatro pesos 14/100 M.N.) mensuales, que a partir del uno de marzo de dos mil doce estaba adscrito a la Policía Estatal de caminos con categoría de policía 2º, con salario de \$3,770.75 (tres mil setecientos setenta pesos 75/100 M.N.) y el doce de diciembre de dos mil diecisiete se le inicio el procedimiento disciplinario; que las percepciones extraordinarias resultan falsas, lo que se justifica con los recibos de pago del uno de febrero al treinta de agosto de dos mil dieciocho; que las prestaciones que señala no están en los tabuladores de sueldos de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por lo que las prestaciones y horas extraordinarias resultan improcedentes.

Por tanto, al no analizar la Sala de origen las acciones deducidas y las excepciones opuestas por la demandada, ni las pruebas allegadas por el accionante con las que pretende justificar el pago de las prestaciones reclamadas, es evidente que vulneró en perjuicio del actor los derechos consagrados en los precitados artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los principios de congruencia y exhaustividad establecido en el artículo 97 de la Ley de justicia Administrativa del Estado, por cuanto a la absolución de los diversos conceptos que asevera el quejoso deben integrarse a las **“demás prestaciones”** que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución, sin señalar los motivos y fundamentos, ni analizar el cúmulo probatorio para destacar que



prestaciones pudieran resultar procedentes de las señaladas en la alzada y cuáles no.

De igual manera se advierte de la sentencia reclamada, indebidamente señala que las condenas decretadas son hasta el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, sin tomar en consideración que deben decretarse hasta que se realice el pago correspondiente, pues las condenas a decretarse de las **“demás prestaciones a que tenga derecho”** que forman parte de la obligación resarcitoria del Estado, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **esto desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Lo antedicho tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. *El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su*

*separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." (Lo resaltado es propio de este fallo).*

Por tanto, ante la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad señaladas, nos lleva a estimar que la sentencia reclamada resulta además incongruente en términos del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por ende, vulnera la eficacia de las resoluciones que prevé el artículo 17 de la Constitución identificada como el derecho humano de tutela judicial efectiva, por lo que es procedente realizar la cuantificación de las **prestaciones** reclamadas por el actor ***** , correspondientes a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho hasta que se dé cumplimiento la sentencia.**

En cumplimiento al punto 2, inciso d) del considerando segundo de este fallo se procede a valorar la totalidad de las pruebas allegadas por el actor para justificar el pago de todas las reclamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la



Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desahogaron por parte del ciudadano ***** , las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA. Estado de cuentas:

a) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 31 de enero de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba aguinaldo, nómina y compensación mensual, mismo que obra a foja 68 a la 74 del expediente principal.

b) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 28 de febrero de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba aguinaldo, nómina y compensación mensual, mismo que obra a foja 75 a la 81 del expediente principal.

c) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 31 de marzo de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina y compensación mensual, mismo que obra a foja 82 a la 88 del expediente principal.

d) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 30 de abril de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina y compensación mensual, mismo que obra a foja 89 a la 96 del expediente principal.

e) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 31 de mayo de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina, pago de bono y compensación mensual, mismo que obra a foja 96 a la 102 del expediente principal.

f) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 30 de junio de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago del servidor público, pago de nómina, pago de bono y compensación mensual, mismo que obra a foja 103 a la 109 del expediente principal.

g) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 31 de julio de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina,

pago de bono y compensación mensual, mismo que obra a foja 110 a la 116 del expediente principal.

h) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 31 de agosto de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina, pago de bono y compensación mensual, mismo que obra a foja 117 a la 122 del expediente principal.

i) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 30 de septiembre de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina, pago de bono y compensación mensual, mismo que obra a foja 123 a la 128 del expediente principal.

j) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 31 de octubre de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina y compensación mensual, mismo que obra a foja 129 a la 134 del expediente principal.

k) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 30 de noviembre de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de nómina y compensación mensual, mismo que obra a foja 135 a la 140 del expediente principal.

l) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, correspondiente del 01 al 31 de diciembre de 2017, se observa que al actor la autoridad demandada le pagaba pago de aguinaldo, pago de bono, pago de nómina y compensación mensual, mismo que obra a foja 142 a la 147 del expediente principal.

Por lo que, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con ello acredita el actor que se le realizaba el depósito de su salario y demás las prestaciones reclamadas en su demanda.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Oficios.

a) Oficio número ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, expedido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, actualmente Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 67 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

Tabasco, donde la autoridad demandada acepta que debe reintegrarse la compensación al 100% que percibía el actor *****
***** , la cual obra a fojas 63 del expediente principal.

b) Oficio número ***** de siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por Secretaría Particular de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, actualmente Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, donde se observa que instruye al Director General de Administración, para que se le sea reintegrada la compensación al actor ***** , en su totalidad la cual obra a fojas 64 del expediente de origen.

c) Oficio número ***** de trece de noviembre de dos mil diecisiete, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Administración de la Secretaría Seguridad Pública del Estado, actualmente Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, se advierte que la autoridad reconoce que se le hace pago al actor ***** , de la dotación complementaria y bono de alimentos, así como reconoce que hace pago de la compensación operativa en vales de despensa, aceptando pagarle sueldo de nómina ejecutiva mismo que obra a fojas 65 y 66 de los autos del principal.

Se concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, con ello se acredita que percibía el actor la prestación de compensación mensual.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Recibos de pagos:

a) Recibo de pago número **** (1/2017) correspondiente del 1 al 15 enero 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 151 del expediente de origen.

b) Recibo de pago número **** (2/2017) correspondiente del 16 al 30 enero 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el **pago quincenal** por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 151 del expediente principal.

b) Recibo de pago número **** (3/2017) correspondiente del 1 al 15 febrero 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 151 del expediente de origen.

c) Recibo de pago número **** (4/2017) correspondiente del 16 al 28 febrero 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 152 de los autos del principal.

d) Recibo de pago número **** (5/2017) correspondiente del 1 al 15 marzo 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 152 del expediente de origen.

e) Recibo de pago número **** (7/2017) correspondiente del 1 al 15 abril 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 152 del expediente principal.

f) Recibo de pago número **** (9/2017) correspondiente del 1 al 15 mayo 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el **pago quincenal** por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 153 de los autos del principal.

g) Recibo de pago número **** (10/2017) correspondiente del 16 al 30 mayo 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 153 del expediente de origen.

h) Recibo de pago número **** (11/2017) correspondiente del 1 al 15 junio 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 153 del expediente principal.

i) Recibo de pago número **** (11/2017) correspondiente del 1 al 15 junio 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago del **bono del servidor público** por la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), mismo que obra a foja 153 de los autos del principal.

j) Recibo de pago número **** (12/2017) correspondiente del 16 al 30 junio 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 69 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

por la cantidad de \$3,699.80 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 154 del expediente de origen.

k) Recibo de pago número **** (13/2017) correspondiente del 1 al 15 julio 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal y el **incremento al salario y otras prestaciones**, por la cantidad de \$5,241.30 (cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 154 del expediente principal.

l) Recibo de pago número **** (13/2017) correspondiente del 1 al 15 julio 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal y el incremento al salario y otras prestaciones, por la cantidad de \$5,241.30 (cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 154 de los autos del principal.

m) Recibo de pago número **** (14/2017) correspondiente del 16 al 30 julio 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal y la **prima vacacional** por la cantidad de \$4,948.85 (cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 155 del expediente de origen.

n) Recibo de pago número **** (15/2017) correspondiente del 1 al 15 agosto 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el **pago quincenal** por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 155 del expediente principal.

ñ) Recibo de pago número **** (16/2017) correspondiente del 16 al 30 agosto 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 155 del expediente de origen.

o) Recibo de pago número **** (17/2017) correspondiente del 1 al 15 septiembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 156 de los autos del principal.

p) Recibo de pago número **** (18/2017) correspondiente del 16 al 30 septiembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de ***** , donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 156 del expediente principal.

q) Recibo de pago número **** (19/2017) correspondiente del 16 al 30 octubre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 156 del expediente de origen.

r) Recibo de pago número **** (60/2017) correspondiente del 1 al 15 noviembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago de **aguinaldo 30 días (primera parte)**, por la cantidad de \$7,152.10 (siete mil ciento cincuenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), mismo que obra a foja 157 de los autos del principal.

s) Recibo de pago número **** (21/2017) correspondiente del 1 al 15 noviembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 157 del expediente principal.

t) Recibo de pago número **** (19/2017) correspondiente del 1 al 15 octubre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 157 del expediente de origen.

u) Recibo de pago número **** (22/2017) correspondiente del 16 al 30 noviembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,424.60 (tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 60/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 158 del expediente principal.

v) Recibo de pago número **** (22/2017) correspondiente del 15 al 30 noviembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el **pago quincenal** por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 158 del expediente de origen.

w) Recibo de pago número **** (24/2017) correspondiente del 1 al 30 diciembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago de las 2 quincenas y **prima vacacional por segundo periodo**, por la cantidad de \$8,767.10 (ocho mil setecientos sesenta y siete pesos 10/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 158 del expediente principal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 71 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

x) Recibo de pago número **** (50/2017) correspondiente del 1 al 31 diciembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago del **bono del agente de tránsito**, por la cantidad de \$1,052.75 (mil cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional), mismo que obra a foja 159 de del expediente de origen.

y) Recibo de pago número **** (60/2017) correspondiente del 1 al 30 diciembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago del **aguinaldo** de 60 días y **bono navideño**, por la cantidad de \$15,904.20 (quince mil novecientos cuatro pesos 20/100 moneda nacional), mismo que obra a foja 159 del expediente principal.

z) Recibo de pago número **** (61/2017) correspondiente del 1 al 30 diciembre 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago del **aguinaldo** de 25 días, por la cantidad de \$5,960.10 (cinco mil novecientos sesenta pesos 10/100 moneda nacional), mismo que obra a foja 159 de los autos del principal.

aa) Recibo de pago número **** (1/2018) correspondiente del 15 al 30 enero 2018, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 160 del expediente de origen.

bb) Recibo de pago número **** (2/2018) correspondiente del 16 al 30 enero 2017, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre de *****, donde se observa el pago quincenal por la cantidad de \$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), sin deducciones, mismo que obra a foja 160 del expediente principal.

Se concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, con ello se acredita que percibía el salario y las demás prestaciones como el día del servidor público, incremento al salario, bono del agente de tránsito, prima vacacional, bono navideño, aguinaldo, actor la prestación de compensación mensual.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2014.

a) Consistente en los Tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2014, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, el cual obra a fojas 466 a la 498, del expediente principal, donde se observa que las prestaciones adicionales de personal corporativo

reclamadas por el actor ***** , se encuentran detalladas en la página 467 a la 469, mismas que tiene derecho, siendo las siguientes: **1)** 85 días de aguinaldo (artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo.), **2)** Prima vacacional (tabla 2.1) (artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo), **3)** Pago por ajuste de Calendario (artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo), **4)** Estímulo del Servidor Público. (Minuta de acuerdo de fecha 15 de junio de 2014) Acuerdo Quinto, **5)** Estímulo económico por antigüedad laboral ininterrumpida (tablas 5.1) (artículo 133 de las Condiciones Generales de Trabajo), **6)** Quinquenios (tabla 6.1) (artículo 40 de las Condiciones Generales de Trabajo), **7)** Bono del día de la madre y del padre (Minuta de acuerdo de fecha 04 de junio de 2014, **8)** Bono navideño. (Minuta de acuerdo de fecha 15 de junio de 2012), **9)** Despensa navideña (Minuta de acuerdo de fecha 06 de junio de 2011), **10)** Día del policía y del custodio, **11)** Día del Agente de Tránsito, **12)** Ayuda alimentación (Lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad Pública, no se genera vía nómina), **13)** Percepción extraordinaria (Lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad Pública), **14)** Uniformes, **15)** Vales de despensa, solo personal corporativo operativo. (Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública), **16)** Seguro de vida, **17)** Vacaciones (Artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo), **18)** Adicional de ajustes complementarios (por acuerdo), **19)** Adicional de Compensación de desempeño (por acuerdo), **20)** Bono por fin de período constitucional (Minuta de acuerdo de 15 de junio de 2012).

Se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, con ello se acredita que percibía las prestaciones adicionales mencionada en el párrafo anterior.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Los convenios de Coordinación.

a) Copia fotostática del convenio de Coordinación del año 1999, celebrado por el Secretario de Gobernación y el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, donde establecen entre otras cosas aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y del Distrito Federal, mismo que obra de la foja 499 a la 508, del expediente de origen.

b) Copia fotostática del convenio de Coordinación del año 2003, celebrado por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública, donde establecen entre otras cosas los montos del programa dotaciones complementarias 2003 del Estado de Tabasco y la mecánica operativa para el otorgamiento de **dotaciones complementarias** que es por la **cantidad de \$5,873.542 (cinco mil ochocientos setenta y tres pesos 542/100 moneda nacional)**, que debe pagársele al policía judicial, mismo que obra de la foja 509 a la 522, del expediente principal.



c) Copia fotostática del convenio de Coordinación del año 2007, celebrado por la Secretaria de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, donde establecen entre otras cosas aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y el Distrito Federal, mismo que obra de la foja 523 a la 536, de los autos del principal.

d) Copia fotostática del convenio de Coordinación del año 2008, celebrado por la Secretaria de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, donde establecen entre otras cosas aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y el Distrito Federal, mismo que obra de la foja 537 a la 549, del expediente de origen.

e) Copia fotostática del convenio de Coordinación del año 2008, celebrado por la Secretaria de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, donde establecen entre otras cosas aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y el Distrito Federal, mismo que obra de la foja 550 a la 5557, del expediente principal.

Se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, con ello se acredita que percibía la prestación dotaciones complementarias que es por la cantidad de \$5,873.542 (cinco mil ochocientos setenta y tres pesos 542/100 moneda nacional).

Cabe mencionar, que aun cuando en la contestación de la demanda de las autoridades demandadas que obra a foja 213 del expediente principal, objetaron los documentos anteriormente descritos, esto fue de manera general como se transcribe en la parte que interesa:

“OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

Por otra parte, y en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en sus incisos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19**. Solicito no se le conceda ningún valor probatorio en beneficio de los actores, pues con las mismas lo único que se acredita es el **C. ******* fue sujeto a **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NUM. *******, debida y legamente fundada y motivada de acuerdo a los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, por parte de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, el cual se encargó de iniciar y resolver el procedimiento disciplinario, basadas en todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, así como las notificaciones realizadas al actor y del cual se desprende que este siempre fue sabedor del procedimiento de referencia **POR LO CUAL LAS DOCUMENTALES**

EXHIBIDAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, SE OBJETAN EN CUANTO A SU CONTENIDO ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, YA QUE NO OPORTAN CERTEZA A LA JUZGADORA SOBRE SI EN EFECTO HA EXISTIDO VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NUM. ***** Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ***** SINO QUE LAS MISMAS PRETENDEN LA DEMOSTRACION OCIOSA DE CAUSA DIVERSAS A LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR DE MANERA QUE NO SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA LITIS NI CON LOS CONCEPTOS DE NULIDAD ESGRIMIDOS. Asimismo OBJETO DE MANERA PARTICULAR EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE, VALOR PROBATORIO EN TODAS SUS PARTES LAS TESTIMONIALES OFRECIDAS EN EL NUMERAL 16 DE SU CAPITULADO DE PRUEBAS, SIENDO QUE LOS CC. ***** Y ***** NO SON MIEMBROS DE ESTA INSTITUCION POLICIAL Y POR TANTO DESCONOCEN COMO HECHOS PROPIOS LOS VERSADOS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NUM. ***** Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ***** ADUCIENDO EN FAVOR DE MIS PODERDANTES Y RECORDANDO DE MANERA RESPETUOSA A LA AUTORIDAD QUE LO PRETENDIDO POR EL ACTOR RESULTA SER LA PROBANZA DE LA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS DE MI PODERDANTE EN CUANTO AL DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO ACREDITAR QUE EL C. ***** PRESTABA SUS SERVICIOS EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, siendo que de la mera observación del interrogatorio anexo, las manifestaciones de los señalados como testigos sería ociosas y no harían prueba plena en el fondo del presente negocio.”

De lo que se aprecia que las demandadas objetaron de manera genérica sin mencionar en qué consistía la objeción de los documentos, es por ello que a las documentales anteriormente valoradas (pruebas) se les concedió valor probatorio de conformidad con el artículo 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En cumplimiento al punto 3, del considerando segundo de este fallo una vez que fueron valoradas las pruebas anteriormente detalladas, se procede a analizar el salario a tomar en consideración para las condenas decretadas, dada la valoración de las probanzas realizadas en párrafos anteriores, aun cuando se analizó el tabulador de sueldos de personal corporativo aplicables a la Secretaría de Seguridad Pública, donde constan los sueltos tabulares mensuales, compensación de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 75 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

desempeño, ajuste complementario mensual, más prestaciones adicionales mensuales, ofertados por el accionante, se advierte existe un mínimo y un máximo del salario que puede pagarse al trabajador, por ello, se toma como base el último pago de salario que recibía de manera quincenal el actor Cosme Esteban Castillo Castillejos, fue del 16 al 30 de enero de 2018, según recibo de pago número 109 (2/2018) expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, el cual obra a fojas 160 del expediente principal, recibo de pago el cual se observa se le realizaba un pago de manera quincenal con las prestaciones ahí señaladas, por lo que siguiendo la metodología para determinar el **salario que percibía de manera quincenal (sin deducciones)**, el cual se le pagaba la cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, por lo que realizando una operación aritmética dividiendo entre los 15 días que tiene la quincena, da como resultado la cantidad de **\$254.55 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 moneda nacional)**, que éste sería el **salario diario** que percibía el actor cuando se encontraba laborando.

En esa tesitura, se procede a cuantificar las cantidades que dejó de percibir el actor durante el tiempo que fue despedido los cuales se determinan procedentes de los importes y conceptos siguientes:

Percepciones		Deducciones	
Clave	importe	Clave	importe
***** (sueldo)	\$2,422.55	***** (ISR retenido)	\$80.75
***** (quinquenio)	\$242.25	***** (*****)	\$440.25
***** (compensación)	\$248.75	***** (prestaciones médicas)	\$79.45
***** (riesgo policial)	\$650.00	***** (seg. Y apy Gts funerarios)	\$11.40
***** (canasta alimenticia)	\$133.55	***** (cuenta individual)	\$122.60
***** (bono de puntualidad)	\$121.25	***** (esq. Beneficio definido)	\$104.40
Total	\$3,818.35	***** (servicios asistenciales)	\$16.00
		***** (deporte, recreación y cultura)	\$6.80
		***** (fondo Gral. Administración)	\$22.75
		Total	\$884.40

Salario quincenal (sin deducciones), le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a fojas 160, del expediente principal, la cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, realizando una operación aritmética por las 22 quincenas, tomando en cuenta que se le realizó el pago del mes de enero

de 2018, como consta en los recibos de pagos que obran a foja 160 del expediente de origen, da como resultado la cantidad de **\$84,003.7 (ochenta y cuatro mil, tres pesos 7/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.

- La cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, realizando una operación aritmética por las 24 quincenas, que tiene el año, da como resultado la cantidad de **\$91,640.4 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 4/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
- La cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, realizando una operación aritmética por las 24 quincenas, que tiene el año, da como resultado la cantidad de **\$91,640.4 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 4/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
- La cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, correspondiente a la primera quincena del año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada una de las prestaciones que integra el salario íntegro del actor, da como resultado: **\$271,102.85 (doscientos setenta y un mil ciento dos pesos 85/100 moneda nacional)**.

Por tanto, este cuerpo colegiado considera procedente determinar respecto a las percepciones adicionales correspondientes a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, hasta el día 13 de enero de dos mil veintidós**, fecha en que se emite el presente fallo, como son:

- **Aguinaldo** le corresponde 85 días conforme al recibo de nómina (109 y 128) consultable a foja (159), del expediente principal:
 - a) La cantidad de **\$21,636.75 (veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$21,636.75 (veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
 - c) La cantidad de **\$21,636.75 (veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
 - d) La cantidad de **\$21,636.75 (veintiún mil seiscientos treinta y seis pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 77 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación del aguinaldo del actor, da como resultado: **\$86,547.00 (ochenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).**

- **Bono del día del padre**, le corresponde conforme al recibo de nómina (111) consultable a foja (153), del expediente principal:
 - a) La cantidad de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
 - c) La cantidad de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
 - d) La cantidad de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación del bono del día del padre del actor, da como resultado: **\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

- **Bono del servidor público**, le corresponde conforme al recibo de nómina (107) consultable a foja (153), del expediente principal:
 - a) La cantidad de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
 - c) La cantidad de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
 - d) La cantidad de **\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 30/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación del bono del servidor público del actor, da como resultado: **\$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

- **Compensación operativa**, le corresponde de manera **mensual** acreditado con el oficio ***** , consultable a foja (65), del expediente principal, la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, realizando una operación aritmética multiplicado por 12 meses da como resultado:

- a) La cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
- b) La cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
- c) La cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
- d) La cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación compensación operativa del actor, da como resultado: **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

- **Vales de despensa**, le corresponde de manera **mensual** acreditado con el oficio *****, consultable a foja (65), del expediente principal, la cantidad de **\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, realizando una operación aritmética multiplicado por 12 meses da como resultado:
 - a) La cantidad de **\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
 - c) La cantidad de **\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
 - d) La cantidad de **\$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación de vales de despensa del actor, da como resultado: **\$8,800.00 (ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

- **Prima vacacional**, le corresponde dos veces al año conforme al recibo de nómina (112) consultable a foja (158), del expediente principal, la cantidad de **\$1,130.50 (mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, realizando una operación aritmética multiplicado por 2, da como resultado:
 - a) La cantidad de **\$1,130.50 (mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$1,130.50 (mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 79 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

c) La cantidad de **\$1,130.50 (mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.

d) La cantidad de **\$1,130.50 (mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación de prima vacacional del actor, da como resultado: **\$4,522.00 (cuatro mil quinientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**.

➤ **Bono del agente de tránsito**, le corresponde una vez al año conforme al recibo de nómina (108) consultable a foja (159), del expediente principal:

a) La cantidad de **\$1,052.75 (mil cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.

b) La cantidad de **\$1,052.75 (mil cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.

c) La cantidad de **\$1,052.75 (mil cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.

d) La cantidad de **\$1,052.75 (mil cincuenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación bono del agente de tránsito del actor, da como resultado: **\$4,211.00 (diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

➤ **Bono navideño**, le corresponde una vez al año conforme al recibo de nómina (109) consultable a foja (159), del expediente principal:

a) La cantidad de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.

b) La cantidad de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.

c) La cantidad de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.

d) La cantidad de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación bono navideño del actor, da como resultado: **\$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

- **Cinco días adicionales**, le corresponde conforme al recibo de nómina (109) consultable a fojas 160, del expediente principal, la cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, realizando una división del salario entre los 15 días que fueron pagados (quincena), da la cantidad de **\$254.55 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 moneda nacional)**, esto realizando una operación aritmética multiplicado por 5, da como resultado:
- a) La cantidad de **\$1,272.75 (mil doscientos setenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$1,272.75 (mil doscientos setenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
 - c) La cantidad de **\$1,272.75 (mil doscientos setenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
 - d) La cantidad de **\$1,272.75 (mil doscientos setenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación cinco días adicionales del actor, da como resultado: **\$5,091.00 (cinco mil noventa y un pesos 00/100 moneda nacional)**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas que integran las percepciones adicionales del actor, da como resultado: **\$422,273.85 (cuatrocientos veintidós mil, doscientos setenta y tres pesos 85/100 moneda nacional)**.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, respecto a la cuantificación que debe realizarse a la indemnización constitucional a que tiene derecho el actor consistente en tres meses de salario, tomando como base conforme al recibo de nómina (109) consultable a fojas 160, del expediente principal, la cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, dividiendo entre 15 días (quincena) da la cantidad de **\$254.55 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 moneda nacional)**, salario diario integro (sin deducciones) por lo que realizando una operación aritmética multiplicado por **90 días**, da como resultado la cantidad de **\$22,909.5 (veintidós mil novecientos nueve pesos 5/100 moneda nacional)**.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, que debe cuantificarse los veinte días por año, a que tiene derecho el



actor por concepto de indemnización constitucional, el cual debe tomarse en cuenta por los años laborados, tomando como base conforme al recibo de nómina (109) consultable a fojas 160, del expediente principal, la cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, dividiendo entre 15 días (quincena) da la cantidad de **\$254.55 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 moneda nacional)**, salario diario bruto (sin deducciones), realizando una operación aritmética multiplicado por 20, da como resultado la cantidad de **\$5,091.00 (cinco mil noventa y un pesos 6/100 moneda nacional)**, esto multiplicado por los 17 años de servicios, (desde el 16 de mayo de 2001 al 16 de febrero de 2018), da como resultado la cantidad de **\$86,547.00 (ochenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.

Realizando una operación aritmética suma total de las cantidades de los tres meses y veinte días por año de indemnización da como resultado la cantidad de **\$109,456.5 (ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 5/100 moneda nacional)**.

En esta parte, en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta al punto 2, inciso d), donde esgrime el recurrente que la Sala de origen determina que sin fundamentar ni motivar debidamente que no tiene derecho a las prestaciones denominadas: séptimos días, bono sexenal, despensa navideña, bono del día de reyes, bono de útiles escolares, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, adicional de ajustes complementarios, adicional por reconocimiento al desempeño, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, compensación mensual y bono de alimentos, **es fundado** el citado agravio, respecto del fundamento y motivación de las prestaciones liquidadas de las partidas objeto de condena estas se determinarían de conformidad a lo demostrado por el actor, así como lo señalado en las documentales que obran en autos³ y los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado del año 2014, estos últimos, obtenidos mediante la consulta realizada a la página de internet: https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/tabulador_periodico_2014, tabuladores a los que se allega esta autoridad como hechos notorios, los cuales se encuentran publicados vía internet en la dirección antes señalada, por lo que la Sala del conocimiento, debió tenerlos a la vista por resultar información pública que constituyen hechos notorios, que no requieren prueba, atendiendo a lo determinado por el artículo 238 del

³ Fojas 466 a la 498, del expediente principal 153/2018-S-4.

Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa Local, de ahí que es válido que los órganos jurisdiccionales, invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ya que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; en esa tesitura debe considerarse un hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, porque la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, en este caso, el tabulador de sueldos y prestaciones aplicables de conformidad a la categoría que ostentaron los quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 titulada:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”⁴

También es aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia XX.2o. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL

⁴ Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963.



DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.⁵

Acreditándose con dichos tabuladores exhibidos por el actor y que fueron corroborados con la página de vía internet, que éste tiene derecho a las prestaciones consistentes en: despensa navideña, ayuda para uniformes, estímulo económico de antigüedad laboral, ayuda de alimentación, seguro de vida, percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, como se aprecia en las siguientes imágenes:

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Gobierno del Estado de Tabasco TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014 Tabasco cambia contigo

Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	CONCEPTO	CUANTIFICACION	SUSTENTO
Nivel 12 y 13	1.- 85 días de Aguinaldo	Sueldo tabular mensual / 30 * 85 días o parte proporcional según tiempo laborado	Art. 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET, dada mediante minuta del 30 de Noviembre de 2007
	2.- Prima Vacacional (Tabla 2.1)	Sueldo base mensual / 30 * N° de días que le corresponden de acuerdo a la tabla	Art. 38 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
	3.- Pago por Ajuste de Calendario	5 ó 6 días (si es bisiesto) de sueldo liquido tabular (variable según Sueldo)	Art. 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
	4.- Estímulo del Servidor Público	\$ 2, 350.00 por persona, únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo liquido tabular sea menor al del nivel 5 de Confianza.	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto).
	5.- Estímulo Económico por Antigüedad Laboral Ininterrumpida (Tabla 5.1)	Monto según años laborados.	Art. 133 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET.
	6.- Quinquenios (Tabla 6.1)	Sueldo base mensual / 30 * N° de días	Art. 40 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
	7.- Bono del día de la Madre y del Padre	\$1,200.00 (Día de la Madre) y \$950.00 (Día del Padre). Por persona que acredite serlo.	Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto) y Minuta de acuerdo de fecha 14 de Junio de 2013 (Acuerdo Séptimo).

Regresar al Tabulador de Corporativo 19

SIN TEXTO

⁵ Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470.

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014

Tabasco
cambia contigo

Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	CONCEPTO	CUANTIFICACION	SUSTENTO
Nivel 12 y 13	8.- Bono Navideño	\$1,500.00 por persona. Únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo líquido tabular sea menor al del nivel 5 de Confianza.	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto).
	9.- Despensa Navideña	\$ 950.00 por persona, se paga en vales de despensa. Únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo sea menor o igual al del nivel 5 de Confianza.	Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto).
	10.- Día del Policía y del Custodio	5 Días de sueldo líquido tabular, según categoría y personal operativo.	
	11.- Día del Agente de Tránsito	5 Días de sueldo líquido tabular, según categoría y personal operativo.	
	12.- Ayuda Alimentación	\$400.00 por persona, se otorga en especie o en efectivo según convenga al trabajador.	Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública. (No se genera vía nómina).
	13.- Percepción Extraordinaria	\$900.00 por persona. Se otorga al personal que apruebe evaluaciones (toxicológicas y de control de confianza).	Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

[Regresar al Tabulador de Corporativo](#) 20

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014

Tabasco
cambia contigo

Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	CONCEPTO	CUANTIFICACION	SUSTENTO
Nivel 12 y 13	14.- Uniformes	2 dotaciones al año de 2 uniformes.	
	15.- Vales de Despensa, solo personal corporativo operativo	\$1,260.00 por persona	Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.
	16.- Seguro de Vida	\$200,000.00 por muerte natural, \$400,000.00 por muerte accidental y \$600,000.00 por muerte colectiva	
	17.- Vacaciones	Dos periodos al año de 10 días hábiles cada uno.	Art. 88 de las Condiciones Generales de Trabajo
	18.- Adicional de Ajustes Complementarios	60 días adicionales en Diciembre .	Por Acuerdo.
	19.- Adicional de Compensación de Desempeño	60 días adicionales en Diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso.	Por Acuerdo.
	20.- Bono por fin de período constitucional	\$ 1,600.00 por persona	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto).

[Regresar al Tabulador de Corporativo](#) 21

Prestaciones, las cuales se determinan procedentes de las cuales se procede a realizar la cuantificación correspondiente:

- **Bono sexenal ó bono por fin de período constitucional**, le corresponde conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios 2014, consultable a fojas 466 a la 498, del expediente principal, esto en razón del cambio de Gobierno de la República en el año 2018, el cual es un hecho notorio que no requiere prueba alguna, correspondiéndole la cantidad de: **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**.



- **Despensa Navideña**, le corresponde conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios 2014, consultable a fojas 466 a la 498, del expediente principal:
 - a) La cantidad de **\$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
 - c) La cantidad de **\$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
 - d) La cantidad de **\$950.00 (novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación bono sexenal y despensa navideña del actor, da como resultado: **\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

- **Estímulo económico de antigüedad laboral**, le corresponde conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios 2014, ininterrumpida (Tabla 5.1) monto según años laborados, artículo 133 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET, consultable a fojas 466 a la 498, del expediente principal, esto en razón de contar el actor con 17 años de servicios, (desde el 16 de mayo de 2001 al 16 de febrero de 2018), correspondiéndole la cantidad de: **\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**.
- **Ayuda de alimentación**, le corresponde conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios 2014, consultable a fojas 466 a la 498, del expediente principal:
 - a) La cantidad de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, haciendo una operación aritmética por 24 quincenas que tiene el año, da como resultado la cantidad de **\$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.
 - b) La cantidad de **\$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
 - c) La cantidad de **\$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.

d) La cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año 2021.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación del estímulo económico de antigüedad laboral y ayuda de alimentación del actor, da como resultado: **\$42,350.00 (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).**

➤ **Adicional de ajustes complementario**, le corresponde conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios 2014, consultable a fojas 466 a la 498, del expediente principal, 60 días en diciembre, tomando como base conforme al recibo de nómina (109) consultable a fojas 160, del expediente principal, la cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, dividiendo entre 15 días (quincena) da la cantidad de **\$254.55 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 moneda nacional)**, salario diario integrado (sin deducciones), realizando una operación aritmética multiplicado por 60, da como resultado la cantidad:

a) La cantidad de \$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año 2018.

b) La cantidad de \$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año 2019.

c) La cantidad de \$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año 2020.

d) La cantidad de \$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al año 2021.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación de adicional de ajustes complementario del actor, da como resultado: **\$61,092.00 (sesenta y un mil noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional).**

➤ **Adicional de compensación de desempeño**, le corresponde conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios 2014, consultable a fojas 466 a la 498, del expediente principal, 60 días en diciembre,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 87 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

tomando como base conforme al recibo de nómina (109) consultable a fojas 160, del expediente principal, la cantidad de **\$3,818.35 (tres mil ochocientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional)**, dividiendo entre 15 días (quincena) da la cantidad de **\$254.55 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 55/100 moneda nacional)**, salario diario integrado (sin deducciones), realizando una operación aritmética multiplicado por 60, da como resultado la cantidad:

a) La cantidad de **\$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018.**

b) La cantidad de **\$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019.**

c) La cantidad de **\$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020.**

d) La cantidad de **\$15,273.00 (quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021.**

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación de adicional de compensación de desempeño del actor, da como resultado: **\$61,092.00 (sesenta y un mil noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional).**

En esta parte, en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta respecto al pago de la prestación dotación complementaria tomando en consideración que la percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, le corresponde conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios 2014, consultable a fojas 466 a la 498, del expediente principal, la cantidad de **\$900.00 (novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**, sin embargo, conforme la copia fotostática del convenio de Coordinación del año 2003, celebrado por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Secretario de Seguridad Pública, donde establecen entre otras cosas los montos del programa dotaciones complementarias 2003 del Estado de Tabasco y la mecánica operativa para el otorgamiento de **dotaciones complementarias** que es por la **cantidad de \$5,873.542 (cinco mil ochocientos setenta y tres pesos 542/100 moneda nacional)**, que debe pagársele al policía judicial, como se observa de la copia fotostática que

obra de la foja 509 a la 522, del expediente principal, se toma como base lo más benéfico para el trabajador, lo cual es la cantidad de **\$5,873.542 (cinco mil ochocientos setenta y tres pesos 542/100 moneda nacional)**, que debe percibir de manera mensual el trabajador, por lo que haciendo una operación aritmética por 12 meses que tiene el año, da como resultado la cantidad de **\$70,482.504 (setenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 504/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.

- La cantidad de **\$70,482.504 (setenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 504/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.
- La cantidad de **\$70,482.504 (setenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 504/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.
- La cantidad de **\$70,482.504 (setenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 504/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la prestación de la percepción extraordinaria y/o dotación complementaria, del actor, da como resultado: **\$281,930.016 (doscientos ochenta y un mil novecientos treinta pesos 016/100 moneda nacional)**.

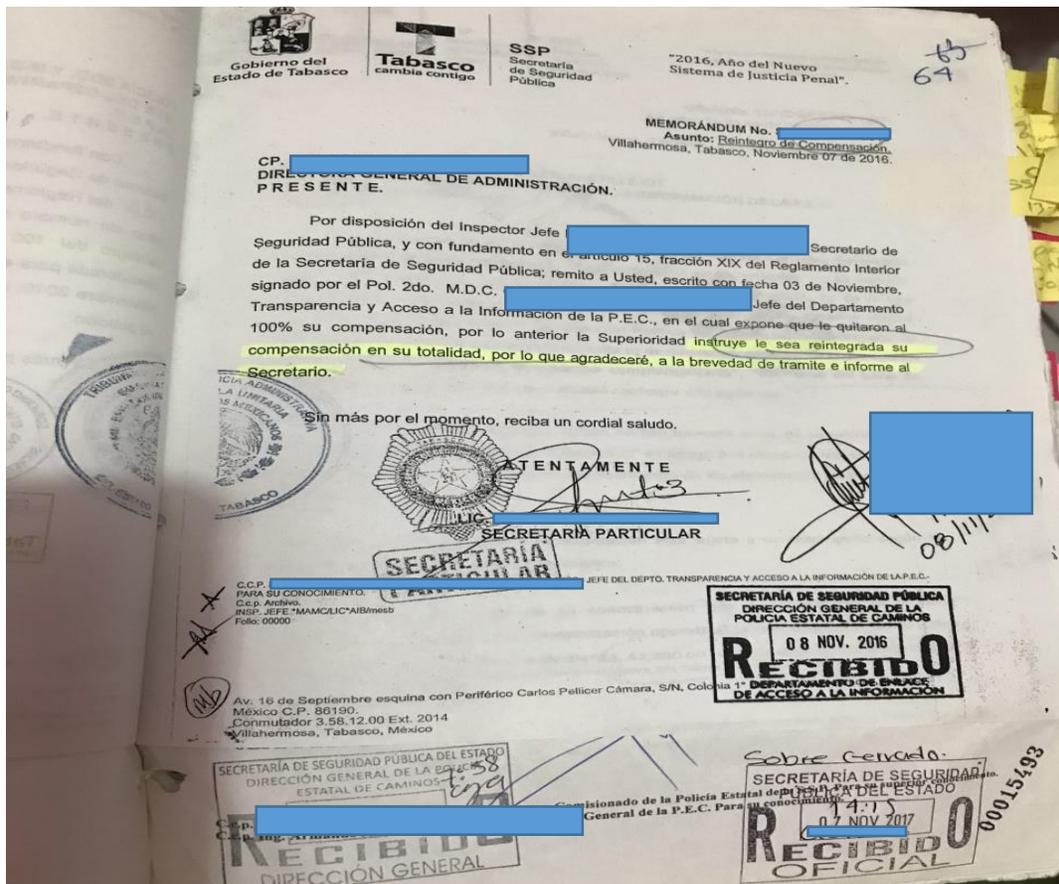
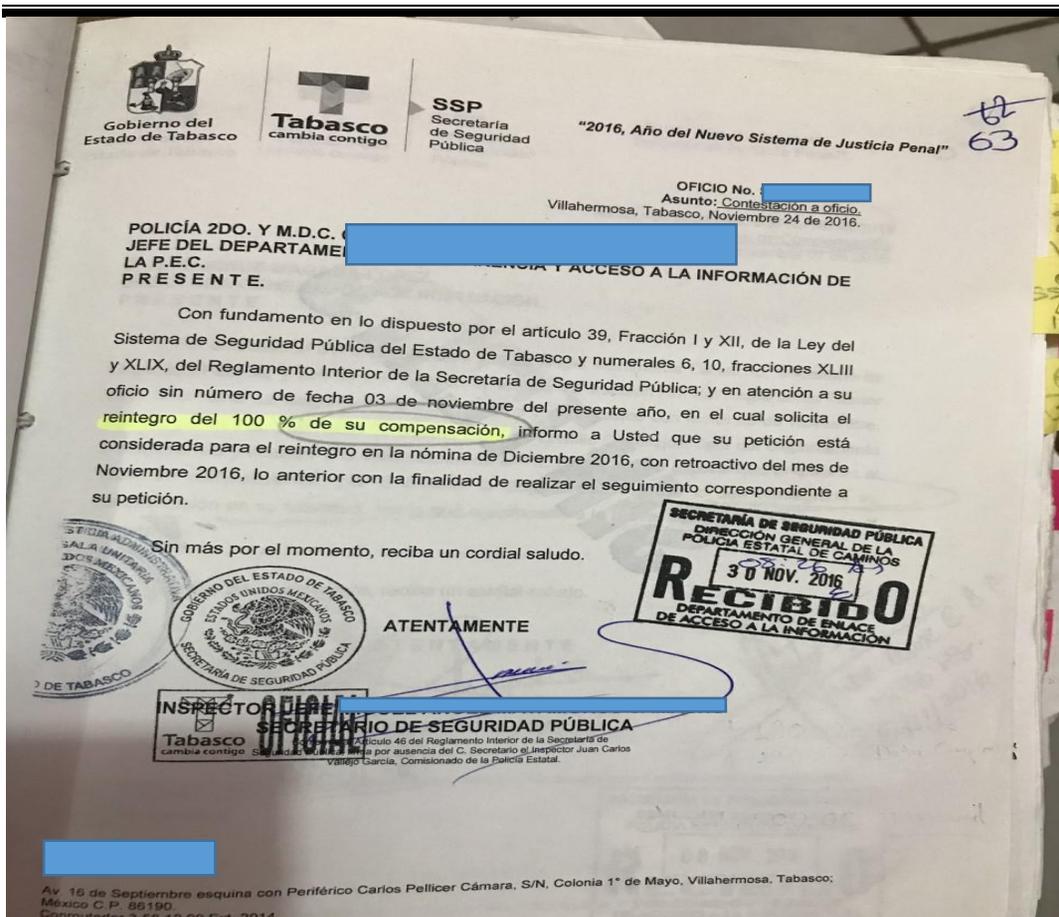
A fin de poder determinar la prestación denominada **compensación mensual** a que tiene derecho a recibir el actor, es pertinente referir, en primer lugar, como se ha venido sosteniendo **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, siendo que, con base en ello, **es fundado** el agravio correspondiente a que el actor tiene derecho a la **compensación mensual**, de la revisión integral a los oficios ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ***** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el primero, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado (actualmente Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado), el segundo firmado por la Secretaria Particular de la entonces Seguridad Pública del Estado, que a continuación se insertan las siguientes imágenes:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

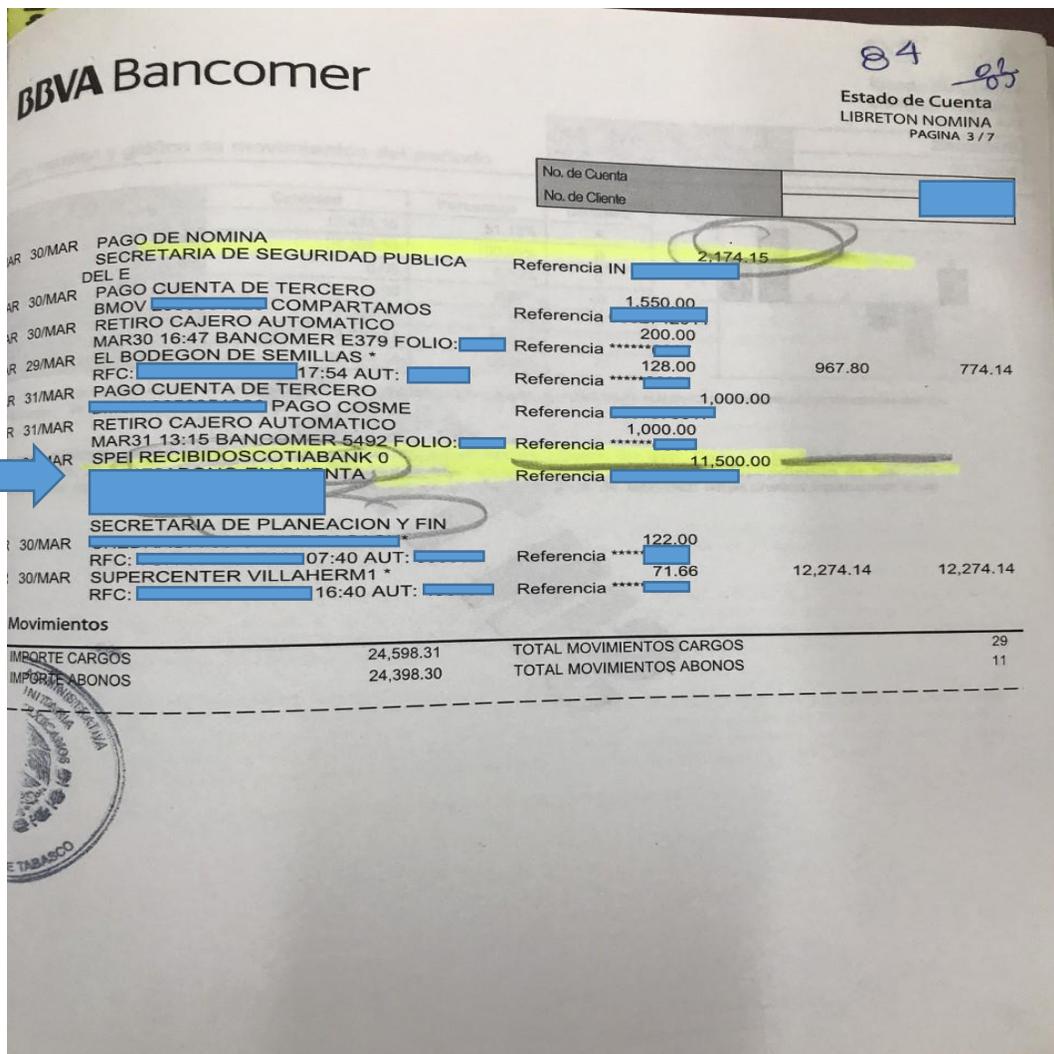
- 89 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2



De lo anterior, se observa que la autoridad demandada aceptó pagarle la prestación de compensación, aun cuando las autoridades demandadas en la contestación a la demanda objetaron los aludidos oficios, lo cierto es que son documentales públicas las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y numeral 318 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, con ello se acredita que percibía la prestación de compensación mensual.

Además de lo anterior, el actor en su demanda para acreditar el pago que la autoridad demandada le efectuaba ofreció sus estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer de la cuenta bancaria ***** a nombre de ***** , correspondiente al año 2017, en donde se observa que se le efectuaba un pago de manera mensual por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), como se aprecia de la descripción de alguno de los estados de cuenta: "SPEI RECIBIDOS SCOTIABANK 0, ***** EN NOMINA, *****", imágenes que a continuación se insertan:





BBVA Bancomer

Estado de Cuenta
LIBRETON NOMINA
PAGINA 3 / 7

No. de Cuenta
No. de Cliente

Fecha	Descripción	Referencia	Debitos	Creditos
27/ABR	PAGO DE NOMINA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL E		2,174.15	7,227.32
28/ABR	PAGO FAMILIASEGURA RECIBO NO. *		280.05	
28/ABR	PAGO CUENTA DE TERCERO MABEL		9.00	
24/ABR	SPEI RECIBIDOSCOTIABANK 0		11,500.00	
27/ABR	SECRETARIA DE PLANEACION Y FIN		7.00	
27/ABR	RFC: 13:40 AUT: SUPERCENTER VILLAHERMASH*		657.08	17,774.19
27/ABR	RFC: 18:29 AUT:			17,774.19

TOTAL IMPORTE CARGOS 25,054.13 TOTAL MOVIMIENTOS CARGOS 28
TOTAL IMPORTE ABONOS 30,554.18 TOTAL MOVIMIENTOS ABONOS 9

BBVA Bancomer

Estado de Cuenta
LIBRETON NOMINA
PAGINA 2 / 7

No. de Cuenta
No. de Cliente

Fecha	Descripción	Referencia	Debitos	Creditos
01/DIC	COBRO AUTOMATICO RECIBO PREST.			713.17
05/DIC	PAGO DE AGONALDO			
05/DIC	PAGO CUENTA DE TERCERO			
05/DIC	RETIRO CAJERO AUTOMATICO			
05/DIC	DIC05 21:04 BANCOMER PAGO TARJETA DE CREDITO DOMICILIACION		4,904.20	997.11
05/DIC	PAGO TARJETA DE CREDITO DOMICILIACION			
06/DIC	RETIRO CAJERO AUTOMATICO			
11/DIC	RECIBO NO.		97.11	97.11
14/DIC	PAGO DE NOMINA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL E		48.11	48.11
14/DIC	RETIRO CAJERO AUTOMATICO			
14/DIC				
14/DIC				
13/DIC				
18/DIC			719.16	719.16
20/DIC			9.42	9.42
22/DIC			309.42	309.42
23/DIC				
20/DIC			1,068.55	745.65
26/DIC			745.65	745.65
29/DIC				
29/DIC				
29/DIC			778.98	778.98

De las citadas imágenes insertas, se advierte que la autoridad demandada le efectuaba el pago al actor por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que al concatenarse con los oficios ***** de fecha veinticuatro de

noviembre de dos mil dieciséis, ***** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el primero, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado (actualmente Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado), el segundo firmado por la Secretaria Particular de la entonces Seguridad Pública del Estado, se deduce que se le realizaba el pago al actor por concepto de **compensación mensual** por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, para considerando lo más benéfico para el trabajador de acuerdo a la suplencia de la queja se toma como base el último pago realizado por ese concepto que fue la cantidad \$19,333.33 (diecinueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional), se procede a cuantificar la citada prestación de **compensación mensual** de la siguiente manera:

➤ **Compensación mensual**, le corresponde conforme a los estados de cuenta, consultable a fojas 68 a la 147, del expediente principal:

a) Por lo que realizando una operación aritmética multiplicando la cantidad de **\$19,333.33 (diecinueve mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional)**, por 12 meses que tiene el año da como resultado la cantidad de **\$231,999.96 (doscientos treinta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2018**.

b) La cantidad de **\$231,999.96 (doscientos treinta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2019**.

c) La cantidad de **\$231,999.96 (doscientos treinta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2020**.

d) La cantidad de **\$231,999.96 (doscientos treinta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 moneda nacional)**, correspondiente al año **2021**.

De la suma total de las cantidades antes detalladas por cada año de la compensación mensual del actor, da como resultado: **\$927,999.84 (novecientos veintisiete mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 moneda nacional)**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 93 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

Referente al agravio que hace valer el actor, que tiene derecho a los séptimos días, bono del día de reyes, bono de útiles escolares, pago del seguro de vida, ayuda para uniformes y bono de alimento, **en estricto acatamiento de la ejecutoria de amparo** dicho agravio es **fundado**, aun cuando tiene derecho a las citadas prestaciones lo cierto es que de la revisión a las documentales anteriormente analizadas, no se advierte que exista cantidad líquida para poder cuantificar los citados conceptos, alguna por esos concepto, para estar en condiciones de resarcir de manera integral al actor de todas aquellas prerrogativas de las que fue privado ilegalmente por las reos, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación de sentencia y haga llegar pruebas para poder cuantificar las citadas prestaciones.

Haciendo una suma total de las cantidades que integra el salario íntegro, las prestaciones y las percepciones adicionales da una suma total por la cantidad de: \$1'992,594.21 (un millón novecientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 21/100 moneda nacional).

Conforme a las premisas anteriores, se **CONDENA** a las autoridades demandadas Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Presidente, Secretario Técnico y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a **pagar** al actor de este juicio, las cantidades antes descritas, en consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación esta resolución, informen y demuestren el pago respectivo a los actores antes citados; apercibidas que en caso de ser omisas se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley en cita, esto es, una **multa** a cada una de las autoridades por la cantidad equivalente a **cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo, en relación con el numeral 90 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado;

En ese tenor, las autoridades demandadas, deberán cubrir al hoy accionante salvo error u omisión aritmética el total de: **\$1 992,594.21 (un millón novecientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 21/100 moneda nacional)**, como quedo precisado en las prestaciones cuantificadas antes detalladas.

Se le dejan a salvo sus derechos para efectos de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación de sentencia, respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones previamente señaladas; de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, hasta que se dé cumplimiento la sentencia.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios vertidos por la parte actora por una parte **infundado**, por otra parte son **fundados y suficientes**, y los agravios expuestos por la autoridad demandada son **infundados**, es procedente **modificar** la sentencia definitiva veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo **153/2018-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por la parte actora y las autoridades demandadas en el juicio de origen.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación promovido.

TERCERO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, que los agravios vertidos por la parte actora sintetizados por una parte son **infundados, por otra fundados y suficientes y uno**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 95 - TOCA AP-050/2019-P-2 Y SU ACUMULADO AP-055/2019-P-2

fundado pero insuficiente, y los agravios expuestos por la autoridad demandada son **infundados**.

CUARTO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia; en consecuencia, se **modifica** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y se **CONDENA** a las autoridades demandadas **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Titular del Órgano de Asuntos Internos, Presidente, Secretario Técnico y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, a que en el término de cinco **(5)** días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y ante la **imposibilidad** de ser **reinstalado** al cargo que detentaba, se le haga pago al actor *****
*****, al pago de la cantidad de **\$1'992,594.21 (un millón novecientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 21/100 moneda nacional)** por los conceptos precisados en el último párrafo de la presente resolución, consistentes en: el pago de tres **(3) meses** de salario por concepto de indemnización constitucional y **veinte días** por cada año laborado, así como al pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho hasta que se dé cumplimiento la sentencia**, con las respectivas retenciones del impuesto sobre la renta **(ISR)**, debiendo enterar las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; reiterándose la **NULIDAD** de los actos impugnados descritos en los incisos **A), B) y C)**, del capítulo respectivo del escrito de demanda.

Se le dejan a salvo sus derechos para efectos de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación de sentencia, respecto a los incrementos y mejoras de las prestaciones previamente señaladas; de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, hasta que se dé cumplimiento la sentencia.

QUINTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **A.D. 40/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, y al **oficio número 11275 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el cual fue recibido ante éste tribunal el día catorce

de diciembre de dos mil veintiuno, donde se nos concedió una prórroga para para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.

SEXTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvase los autos del toca **AP-050/2019-P-2 y su acumulado AP-055/2019-P-2**, y del juicio **153/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-050/2019-P-2 y su acumulado AP-055/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”